



192  
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

NECESIDAD DE MODERNIZAR LAS COSTAS  
PROCESALES  
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**RENE GODINEZ RODRIGUEZ**

**FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1994

ENEP



ARAGON



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

Quiero agradecer profundamente el apoyo de ustedes que inició desde hace muchos años, y que perdura con más intensidad en la actualidad. Espero haber cumplido con el compromiso en esta etapa, que culmina con la presente tesis y examen profesional, y me obligo frente a ustedes a procurar no defraudarlos en las siguientes.

También quiero dar GRACIAS por todos los años de apoyo económico, moral y sobre todo de amor, así como todos los consejos proporcionados para continuar en el camino de la vida.

**A mis hermanos, con cariño:**

**Gracias a Bernabe, Jorge, Rosalba, Ma.  
Cristina y Francisco Martín.**

**A Martha:**

Por compartir conmigo los momentos más  
dificiles, pero también los más gratos, todos  
siempre con amor.

**A mis hijos:**

**Jorge René, Elsa Mariana y Bruno Alberto;  
motivo de mi superación y razón por la vida.**

**Gracias por su ayuda y asesoría:**

**Lic. Enrique Cabrera Cortés y  
Lic. Mariano García Lona**

**Gracias por su inigualable enseñanza a:**

**Lic. Alberto Perera Morales y**

**Lic. Antonio Arribas Azuela.**



**Gracias por su amistad:**

**Lic. Felipe García Contreras.**

**Gracias a:**

**Todos y cada uno de los Maestros de la  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"Aragón", por su dedicada entrega en la  
formación de profesionistas.**

**Gracias:**

**A todos mis compañeros y amigos.**

**y sobre todo, gracias a Dios...**

**NECESIDAD DE MODERNIZAR  
LAS COSTAS PROCESALES  
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.**

	Página
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>DERECHO ROMANO</b>	
1.1.- Las costas en el Juicio Civil Romano.	4
1.2.- Desde los tiempos primitivos hasta Ulpiano.	7
1.3.- De las costas Judiciales en las relaciones de una de las partes litigantes con un tercero.	9
1.4.- Las costas desde Ulpiano hasta Zenón.	10
1.5.- Las Leyes de Zenón, Anastasio y Justiniano.	17
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ANTECEDENTES MAS PROXIMOS DE LA LEY PROCEDIMENTAL CIVIL MEXICANA</b>	
2.1.- La Ley de Enjuiciamiento Civil Española.	22
2.2.- El Código de Procedimientos Civiles de 1872.	44
2.3.- El Código de Procedimientos Civiles de 1880.	48

2.4.- El Código de Procedimientos Civiles de 1884.	49
2.5.- El Código de Procedimientos en Materia Federal.	57

### **CAPITULO TERCERO**

<b>LA CONDENA EN COSTAS EN GENERAL</b>	62
3.1.- Las costas en las Legislaciones: Francesa e Italiana.	63
3.2.- Límites de la condena en costas en el Derecho Mexicano.	68
3.3.- Las costas en los Juicios Civiles.	74
3.4.- Las costas en los Juicios Mercantiles.	80

### **CAPITULO CUARTO**

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LAS COSTAS**

4.1.- La condena en costas y su fundamento a la luz de la Ley Procesal Civil.	87
4.2.- Concepto de parte vencida.	93
4.3.- Naturaleza de la Sentencia que condena al pago de costas.	97
4.4.- Anacronismo de las costas procesales vigentes.	102
4.5.- Proposición para modernizar el calculo de las costas procesales.	105

<b>CONCLUSIONES</b>	122
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	126
---------------------	-----

## INTRODUCCION

Nuestro sistema jurídico, expone y califica atinadamente, la temeridad y mala fe del litigante y hasta el uso abusivo de algún derecho por medio del cual se ocurre ante el órgano jurisdiccional a dilucidar, mediante la acción correspondiente a la falta de cumplimiento exacto de alguna obligación o la transgresión de alguna potestad que se genere como *ius naturale* o simplemente una relación contractual. Desde la época de los romanos, a las siete partidas, se estableció "Los que maliciosamente, sabiendo que no ha derecho en la cosa que demandan mueven a sus contenedores "Pleytos" esguisado que no sean sin pena", esto significa que en aquellos tiempos quienes promovían litigios intermediando la mala fe, eran condenados en costas, por ello tomando en cuenta la tendencia de esa ley el derecho canónico reconoció la figura de las costas al demandante.

Nuestra ley reconoce la misma institución estableciendo doctrinal y procesalmente los antecedentes de las legislaciones francesa e italiana preponderantemente, asimilando la teoría alemana a la ley procesal actual. La inquietud vertida ahora en este sencillo trabajo es por la agilización o modernización de la forma, tiempo y monto de la condena en costas en los procesos civiles y mercantiles, sin perder de vista el equilibrio o principio de equidad que sobre todo orden debe de prevalecer, aún cuando se condene a quien haya entablado demanda en forma temeraria o ¿fraudulenta? (sic).

Nuestro derecho en materia de costas, al menos en el derecho común, es rico en casos que se han elevado a la consulta del más alto Tribunal de la Nación, emitiendo justamente tesis que inciden en que: "quien sin razón y derecho demanda, merece ser penado en razón justa de lo que demanda y no más allá del daño provocado" siendo precisamente este razonamiento el que ha quedado a la zaga frente a los cuestionamientos económicos bastando observar el arancel que a la fecha está vigente y dotado de positividad, lo cual para este humilde expositor es absurdo tomando en cuenta el contexto de la ley que contiene el arancel que se cuestiona.

Para el estudio del tema en desarrollo se ha tomado en clara y franca consideración la *actio legis* y las teorías que la explican -siguiendo el método que ha empleado el maestro Licenciado José Becerra Bautista en su obra *El Proceso Civil en México-* tomando en consideración el estudio analítico que sobre el tema hace el maestro Eduardo Pallares cuando nos habla en sus incuestionables obras acerca de *La Fuente de Obligación de Pagar Costas*, *Los efectos de la Calidad Restitutiva de la Obligación*, amén de *La Naturaleza Jurídica de la Parte Resolutiva del Fallo*: todo ello en razón del concepto romano canónico y moderno de las costas que se ha venido comentando a razón de este estudio. El fundamento de mi inquietud es a partir de un orden de impartición de justicia procesal frente a demandas propuestas que generalmente son en pos del uso abusivo de un derecho que pretende la parte demandante probar como legítimo sin serlo, obviamente en ocasiones tan sólo para distraer la voluntad de quien sí tiene elementos suficientes para demandar y después de un buen tiempo de litigio y que implica inversión de dinero y en él, gastos propios en el

juicio.

Graciosamente el arancel vigente y positivo, no es de tomarse en consideración para resarcir lo invertido en el juicio por cuyo derecho se ha visto envuelto y precisado a defender.

Es una obsoleta parte de la Ley que debiera modernizarse a fin de poner un dique a las demandas que proponen gente sin escrúpulos y sobre todo sin derecho.

Como colofón a esta parte me propongo realizar un llamado al legislador próximo a asumir tan alta investidura a fin de que se aboque a discutir sobre la toma en consideración de lo obsoleto que resulta ya el arancel multi aludido y proponga reformas dinámicas y justas para penalizar, incluso penalmente, a quienes de mala fe generan con su conducta que trabaje el mecanismo de los órganos jurisdiccionales los cuales de por sí implican gastos excesivos -dentro del aspecto presupuestario- al juzgar y finalmente condonar al pago de las costas exiguas.

Agradeciendo de antemano al Sínodo que se sirva revisar este modesto trabajo, donde se me otorgue y dispense su comprensión frente a los alcances y calidad de mi trabajo.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO que ha formado e impulsado a grandes juristas, dándome la oportunidad de conocerlos como mis maestros a quienes reconozco su calidad, entrega y sacrificio.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DERECHO ROMANO**

#### **1.1.- LAS COSTAS EN EL JUICIO CIVIL ROMANO.**

Iniciare el presente trabajo fijando el principio para el desarrollo de la noción de "Las costas en el Juicio Civil Romano", será el que: dentro del Derecho Romano la solución al problema que se plantea, fue precisamente que las costas sean a cargo del vencido, más sin embargo, se debe tener en consideración que dicho principio no fue entendido, fundamentado, ni aplicado de un modo similar, ya que la doctrina y la práctica observadas ante los tribunales no siempre estuvo adaptada con la legislación del momento.

"En especial y ya dentro del Juicio Civil Romano, se usaba la denominación de costas o gastos; debiendo hacer notar que sobre los gastos que la tramitación de un juicio requiere, el Procedimiento Romano los desconocía y así la Ley se mostraba renuente a admitirlos aunque la práctica los hubiese tenido en cuenta, pero debido a la fuerza de la misma y el transcurso del tiempo, el legislador se vio constreñido a irlos aceptando".

No debe de extrañar a nuestros ojos lo que acontecía sobre todo si se toma en cuenta la administración directa de Justicia por la



Suprema Autoridad del Estado, sin trámites burocráticos, ni la intervención de funcionarios en la conducción del Juicio en donde estaba prohibida la representación, siendo obligatoria la comparecencia personal, no obstante las partes podían ser asistidas por patrono, siendo para el plebeyo un patricio, o un pariente o amigo para la parte respectiva; más tarde el cargo de patrono que era gratuito, se convierte y pasa a ser oneroso y toma la verdadera forma de un mandato con la necesidad para el representante de conocer de un procedimiento y revestirse de profesionalismo, denominándose a dicha figura del Cognitor y del Procurator.

Como he mencionado con anterioridad, el uso contrariaba a la Ley y es durante el reinado de Claudio cuando se declara la licitud en cuanto a la retribución pecuniaria a los abogados fijándose como máximo el de 10,000 sesteracios, de donde resulta que la abogacía se tiene como profesión reconocida y productora de ganancias.

Nerón, sobrepasando lo que anteriormente he mencionado no sólo aceptaba el pacto sobre honorarios, sino que considera que existe obligación por parte del cliente de pagarlos, aún siendo convenidos.

Por lo que se refiere a los funcionarios judiciales, ha llegado a nuestro conocimiento el término con el que se les denominaba siendo el de *esportulas* judiciales, llegándose a creer que debido al interés sobre la rapidez y exactitud del procedimiento, los litigantes se vieron impulsados a dar regalos o recompensas a los funcionarios de la curia, costumbre que al proyectarse en el tiempo se convirtió en obligatoria;

llegando al grado de que Constantino, tuviera que obligar a los presidentes a la celebración pública de sesiones a fin de evitar que las partes tuvieran que pagar por comparecer ante su presencia, lamentando la falta de moderación y vanalidad del personal; queja que también esbozan los emperadores Valentinianos I, Valente y Graciano. Dentro de las *esportulas* se encuentran las que se originaban por la citación mismo que en caso de no ser por escrito era gratuita, pagándose no por el actor, sino por el demandado, por el planteamiento del pleito ante el Tribunal y apertura del juicio; por la redacción de las cartas del proceso, por la lectura de documentos de la sentencia, entre otros.

Debo enfatizar al respecto, y con relación a las *esportulas*, existían exenciones de las mismas para las clases privilegiadas y pobres; para las primeras de las mencionadas, consistían en reducir en la cuantía en comparación con las comunes, para las clases pobres existía la exención total.

De las comunes se ignoran cifras exactas, teniendo noticias de que eran proporcionales al valor del pleito, y poco o nada respetadas en la práctica como lo revela el juramento que debía hacer el litigante al comenzar el proceso, sobre no haber prometido ni querer dar nada a nadie PRO HAC CAUSA, excepción hecha de lo normalmente permitida por la Ley.

Se debe pues considerar que las costas o los gastos del Juicio Civil Romano, tenían una considerable importancia con relación al monto de las mismas; de las personas a cargo de quién se estatufan y de los

cambios y modalidades de que estuvieran revestidas.

Así una vez considerada la noción de las costas en el Juicio Civil Romano me introduciré al estudio del tema, visto desde tiempos primitivos hasta Ulpiano.

## **1.2.- DESDE TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA ULPIANO.**

Visto lo anterior, el Procedimiento Romano si tuvo en cuenta las costas, máxime cuando al entrar al estudio de la época de los tiempos primitivos hasta Ulpiano, se encuentra que: con el vencimiento del juicio se traía aparejadas consecuencias pecuniarias a cargo de la parte que resultaba vencida, consecuencias que tenían índole de pena, no beneficiando directamente al vencedor, toda vez que ésta se imponía a favor del erario o los sacerdotes: *IN PUBLICUM CEDEBAT*. Apareciendo la intromisión de la noción de pena dentro del campo del Derecho Civil, incursión que explica y considera como se observaban los problemas y relaciones del Derecho primitivo.

Ahondando en el tema, detallaré la existencia de varias penas, mismas que se presentan con diferencias en su índole y funciones, pues son las que tuvieron mayor resonancia, siendo éstas las siguientes:

A).- "La Sponsio y Restitutatio", que consistían en la garantía de pago por el vencido de una suma determinada, garantía que debía ser otorgada al iniciarse el juicio, tanto por el actor como por el demandado; ésta pena se podría equiparar a la *SUMMA SACRAMENTI*,

difiendo de la misma en cuanto que mientras ésta, como se aplicaba en favor del erario o los sacerdotes, la primera tenía como fin la adjudicación del importe de la misma en favor del vencedor. SPONSIONIS ET RESTIPULATIONIS POENA LUCRO CEDIT ADVERSARIO, QUI VINCERIT.

B).- "La Actio Dupli Adversus Infittiantes".

C).- "La Actio Pluris Quam Simpli".

D).- "El Contrarium Judicium".

Las penas antes descritas, podían ser aplicadas dado el caso, tanto al actor como al demandado, condicionándose su efectividad únicamente al vencimiento en juicio; en tanto que la de el Judicium Calumniae sólo se refería y aplicaba al actor temerario.

Paralelo al concepto de pena se observa la noción de la indemnización toda vez que al decretarse la primera en favor del vencedor en juicio, tenía como finalidad indirecta el resarcirle en algo de los daños sufridos, a consecuencia del litigio; así también, aunque en forma incipiente aparece el resarcimiento, investido de las características externas de la pena. De lo que podemos concluir que no obstante que en los tiempo de Claudio se había admitido oficialmente la percepción de honorarios por parte del abogado, elementos de las costas, éstas no se hacían efectivas, es decir, la condena en costas no obstante estar reconocidas por el legislador, yacían bajo el peso de la aplicación del sistema denominado de las penas procesales. Pero se ha encontrado que tiempo antes del reconocimiento oficial otorgado por Claudio y Nerón a las costas judiciales que relacionaban

a las partes contendientes, ya existía el problema que producía la aparición de un tercero y la controversia que surgía entre éste y una de las partes litigantes; objeto de este estudio que se desarrolla bajo el enunciado de las costas judiciales en las relaciones de una de las partes litigantes con un tercero.

### **1.3.- LAS COSTAS JUDICIALES EN LAS RELACIONES DE UNA DE LAS PARTES LITIGANTES CON UN TERCERO.**

De los diferentes textos que se encargaron de la regulación de la materia, se desprende que se refiere a distintas clases de relaciones de carácter contractual o no contractual y sin excepción no se hace referencia especial a la condena en costas entre los litigantes, sino que implícitamente queda excluida la posibilidad de la condena, pues el vencedor en pleito que motivó costas, resulta obligado a solventar las ocasionadas a su instancia, es así como para reclamar la devolución se dirige invariablemente contra un tercero, sin que tenga significación el que hubiera sido actor o demandado.

De esta manera es como se encuentra en las diversas leyes que tratan el asunto, el principio de que el actor no recupera del vencido las costas de la victoria, sino de un tercero que puede ser el fiador del procurador de su contrario, del mandante, etcétera.

Con motivo de la decadencia por la que pasaba la antigua

institución de las penas y como resultado de la nueva noción de la condena en costas, se quiso encontrar una equivalencia de una y otra en la acción que se ejercitaba contra un tercero responsable, cuando éste existía, asimismo la inexistencia de una mínima noción referente al deber del vencido de reintegrar las costas al vencedor, lo cual hace pensar que las costas del juicio habiendo sido reconocidas por el legislador, fueron tomando el carácter de necesarias a la vista de los juristas como de los legos.

#### **1.4.- LAS COSTAS DESDE ULPIANO HASTA ZENON.**

Al referirme al período comprendido de Ulpiano a Zenón, es de tenerse en consideración que la institución de la condena en costas, ha aparecido substituyendo a las penas procesales.

"Eum, quem temere adversarium suum indicium vecasse constitit, viatica litisque sumptus adversario suo reddere, oportebit. I. ludicibus de jure dubitantibus praecides respondere solent: de facto consulenti bus no derit sententiam proferre: haec enim res nonnumquam infamat et materiam gratiae vel ambitienis tribuit."

"El que temerariamente iniciare juicio y saliese perdidoso deberá pagar gastos y costas del juicio, en caso de duda no deben los Jueces privar de los gastos y costas sino mas bien ordenarlas éstas conforme a nuestros ideales

religiosos y nunca debe estimarse para el que soporte el gasto como infamante".<sup>(1)</sup>

"Qui acusatone aliqua utuntur, quotiosenscumque crati tuerint, atsiam ante absoluti sunt, necesse habent appellare. sed si per calumniam et saepius idem adversarius vexandi gratia eius, quem scit perpetua vacatione subnixum, id facere probatus erit, sumptus, litis exemplo decretorum principalium praestare iubeatur ei, quem sine causa saepius inquietavit."

"Todos aquellos que empleen alguna excusa, siempre que hayan sido llamados, aún cuando antes ya fueren absueltos, tiene necesidad de apelación pero si se prueba que su adversario haya hecho esto por calumnia y más frecuentemente con el fin de vengar a quien sabe que se apoya en su perpetua libertad, a quien sin causa más frecuente inquieto, mándesele que se le pague los gastos del litigio siguiendo el ejemplo de los principales decretos".<sup>(2)</sup>

De la lectura de las Leyes que han quedado anteriormente vertidas se desprende que una de ellas, básicamente la primera, encierra primordialmente la norma y hace referencia a la materia de que se trata, cosa que no se encuentra en la segunda también

---

(1) - Arangio Ruíz, Vicente. *Las acciones en Derecho Privado Romano*, p.p. 13-14 Editorial Buenos Aires, 1962.

(2).- Ibid-dem. op. cit. p. 16

mencionada, toda vez que ésta infiere un caso especial por referirse en forma expresa a un decreto imperial, pero la regulación que aparece de las leyes a que me he venido refiriendo tiene su margen limitativo en cuanto a que la condena en costas se decretaba únicamente a cargo del actor vencido y se tomaba en consideración que el litigante hubiese sido temerario, de donde se deduce que también la condena en sí tiende a castigar la temeridad que se ha hecho resplandecer durante el litigio, reminiscencia ésta, que vemos transportada a través del tiempo en no pocas de las modernas legislaciones. Chiovenda considera que la temeritas a que se refiere la ley de Ulpiano equivale a la calumnia del Derecho más antiguo, así como a la temeridad de la legislación italiana, es decir, a la inconsciencia de la Justicia.

Así pues, queda expresado que los límites que marcan las citadas leyes de Ulpiano mencionan por una parte el vencimiento del actor y por la otra la temeridad del mismo; no obstante la precisión y claridad que se desprende de la lectura de las leyes de Ulpiano en opinión de autores como Hennemann la condena en las costas entre los romanos no existió sino únicamente para el caso de calumnia (dolo o culpa lata), equiparando igual que Walch la temeritas a la calumnia.

Con posterioridad, dentro de la época comprendida de Ulpiano a Zenón, se localiza el resultante del enunciamiento de dos leyes realizadas por el Emperador Gordiano y las cuales mencionaré a continuación:

"Quin etiam si aliqua ei excusatio competit et non alia causanominatus est quam ut lite fatigetur, quod ieam



rem absumptum fuerit, is qui eum nominavit iusta formam constitutionum ei reddere cogetur". (3)

"Muneribus civilibus non fugeris, quae personis mandantur, si quinque filios incolumes habeas, at si contra id privilegium munus fatigandi tui causa quidam te devocaverit tuque appellatione interposita securitatem reportaveris, a nominatoribus sumptus quos in litem feceris recuperabis" (4)

(Traducción)

Y si alguna excusa le compete y no fue llamado por ese motivo, sino para que se canse de litigar, lo que en este asunto haya gastado, a aquel que lo citó, oblíguesele a pagar.

No desempeñes ningún cargo civil de aquellos que obligan a las personas, si tiene cinco hijos vivos, pero si contra este privilegio alguien te nombrara para este cargo con el fin de cansarte, y tu interponiendo apelación obtuvieras garantía, recuperarás los gastos hechos en el litigio.

De lo anterior se desprende que las Leyes del Emperador Gordiano, en el fondo siguen el mismo lineamiento que las anteriores y

---

(3).- Op. cit., p.p. 16-17.

(4).- Op. cit., p.p. 17.

también tienen la finalidad primordial de castigar, aunque también se refieren al resarcimiento de los gastos realizados con motivo del juicio.

"Litigator victus, quem invasorem alienae rei praedonemve constabit, sed et qui post conventionem rei incubarit alienae non in sola rei redhibitione teneatur, nec tantum simplorum fructuum praestationem aut eoru, quos ipse percepit, agnoscat, sed duplos fructus et eos, quos percipi oportuisse, non quos eum redegitisse constabit. It. praedoni quidem ratio a die invasi loci usque ad exitum habeatur; ei vero, qui simpliciter tenet, ex eo, quo, re in iudicium deducta, scientiam malae possessionis accepit. Heredis quoque succedentis in vituum par habenda fortuna est. Adidimus etiam ut impensas sumptusque litis re ad finem deducta petitoribus praestent. Ac. ne ipsos quidem petitores, qui enanes lites et iurgia non noventa ingerunt possidentibus, ab ipsius cautionis merito segregamus: iubemus enim, ut si intentio petitoris improba iudicetur, praestet possessori sumptus, praestet impensas, quas eum toto litis tempore sustinuisse clauserti, etiamsi super hac re expressior cessit sententia iudicantis" (5)

(Traducción)

El litigante vencido que sea sorprendido como usurpador y

---

(5).- Op. cit., p. 18

ladrón de cosa ajena, pero también el que después de una advertencia encubra lo ajeno, no sólo sea obligado a restituir, ni reconózcasele el pago de sus simples ganancias, sino que pague el doble y también aquellas que se hubieran percibido necesariamente, no las que hubiere devuelto. Y exíjasele cuenta a el ladrón desde el día en que robó hasta la devolución. Pero a aquel que simplemente retiene, porque traído el asunto a juicio, tuvo conocimiento de la debida posesión, excúsele. Igual suerte corren también los herederos que incurran en el mismo error. Añadimos que paguen también los gastos y las costas del litigio a los demandantes al terminárseles. Pero ni aún a los demandantes dispensamos, a causa de su garantía, si se meten litigios falsos y pleitos que no han de tratarse contra los poseedores. Pues mandamos que si se juzga mala la intención del demandante pague al poseedor los gastos, pague las costas que aparecieren haber gastado durante el tiempo del litigio, aún cuando una sentencia más clara del Juez exista sobre el asunto.

Esta ley se le atribuye a Valentiniano y Valente, la importancia que tiene para nosotros esta ley, es de que la condena en costas se aplique en contra del demandado temerario que ha salido perdiendo y no como últimamente se ha visto en que únicamente el condenado en costas era el actor, asimismo y con relación al procedimiento de la condena en costas, el Juez que sentenciaba en el principal debería decidir también sobre las costas, sin que esto constituyese una obligación ineludible, ya que de omitir

el Juez su decisión sobre las costas, podía pedírsele que lo hiciese por separado; como ésta última parte que desprendo del último inciso de la ley de Valentiniano y Valente tenía sus inconvenientes tales como el de la necesidad de abrir un nuevo juicio independientemente del primero, para solicitar la mencionada decisión por separado sobre la condena en costas originada por el primero. Los Emperadores Honorio y Teodosio, dictaron la siguiente disposición:

"Terminato transactoque negotio post hac nulli actio neque ex rescripto super sumptuum repetitione praestetur, nisi cognitor (iudex) qui de principali negotio sententiam promulgavit, cominus caussae restitui debere expensas aut super his querellam iure competere post absolutum enim dimissumque indicium nefas est litem alteram coonsurgere ex litis primae rimae materia". (6)

(Traducción)

Terminado y finiquitado un asunto, a nadie se admite nueva acción después de ello, ni por tratarse de los acumulados anteriormente, a no ser que el Juez que dictó la sentencia del asunto principal para las partes litigantes ordenara deber ser restituidos los gastos al vencedor, o presentar con Derecho una queja sobre esto. Pues es indebido presentar (iniciar) un nuevo litigio tomando al asunto del litigio anterior ya resuelto y archivado.

---

(6).- Ibid dem p.18

Dicha disposición tendía a evitar en lo posible los inconvenientes que necesariamente se derivan de instaurar un nuevo juicio en el que se solicitase la condena en costas a que había dado mérito la tramitación del procedimiento principal, así pues el Juez que ha conocido del negocio principal debía necesariamente decidir sobre las costas ya dentro de la misma sentencia en la que se decidía sobre el fondo de la controversia, o bien, en resolución inmediatamente posterior a la misma en la que podía concretarse a declarar cual de las partes contendientes era asistida por Derecho para reclamar de la contraria los gastos erogados durante la secuela del procedimiento; preparando asimismo por medio de ésta decisión la necesaria resolución posterior que debía concretarse a resolver sobre la tasación de la cantidad por la que ha de condenarse en costas al vencimiento.

#### **1.5.- LAS LEYES DE ZENON, ANASTASIO Y JUSTINIANO.**

El tercer período del Derecho Romano, tiene como principio la Ley de Zenón misma que acepta el principio absoluto de la condena en costas del vencido, estatuyendo simplemente que "El Juez debe condenar en costas al vencido".

No resulta difícil encontrar la generalidad que encierra esta Ley, con respecto a la condena en costas a cargo del vencido, más sin embargo puede pasar desapercibido, que dentro de la misma se admiten tres

casos de excepción: siendo el primero: la excusa denominada de la ANCEPS CAUSA, misma por la que: "Si la causa fuere tan dudosa que no deje lugar a la sospecha de mala fe en el vencido ni la imputación de culpa grave, las costas serán compensadas". (7)

Con respecto a los otros dos casos de excepción que he mencionado, en el fondo también toman en consideración la buena fe de la parte que pierde pero en contraposición a la excepción anterior, en estos casos ni actor ni demandado esperarán a la sentencia para la terminación del juicio, sino que las partes mismas son las que deben de provocar la resolución absolutoria o condenatoria que debe seguir a la presentación del desistimiento o al reconocimiento de la acción o allanamiento, por lo que *debo hacer notar que prácticamente aquí desaparece el concepto del vencido, y como consecuencia necesaria de la falta de condena en costas y aparece la figura jurídica de la compensación, o lo que es lo mismo, se da por resuelto que las costas queden compensadas*; la ley a la que me estoy refiriendo aparte de la notoriedad de la compensación que ofrece el estudio de sus excepciones, me hace reflexionar en cierto modo sobre la Summa Sacramenti en uno de sus párrafos, en cuanto agrava la condición en que queda el vencido al resolver el Juez que previamente ha advertido la mala fe de quien se ha valido el que pierde, ya que éste no contento con la imposición de las costas condena en un décimo de las mismas, aparte, en favor del Erario, la Ley motivo del análisis por lo que ha procedimiento se refiere con relación a la condena en costas estatuye que ésta deberá de hacerse en la sentencia.

ANASTASIO.- Como legislador dentro de la tercera etapa

---

(7).- Op. cit., p. 21.

del Derecho Romano, goza del mérito reconocido, de que al legislar sobre las costas, dispusiese en forma totalmente justiciera que cuando alguno de los litigantes por motivos inherentes a su calidad, se viese beneficiado con la exención parcial o total en el momento de hacer el pago de las costas, de igual ventaja debería de gozar su contrario; tal vez abusando de su autoridad Anastasio, pero en un plano de equidad y justicia emite su opinión sobre la igualdad de condiciones en que las partes contendientes deben de hallarse durante la secuela de un procedimiento.

JUSTINIANO.- Por lo que a éste toca, es de legos y letrados reconocer que la legislación del mismo sobre la materia de costas, fue una de las más ampliamente desarrolladas en el Derecho Romano, no obstante la materia que ahora me ocupa, no sufrió radicales modificaciones, reconocimiento que me obliga a la vez a hacer notar que el Código Justiniano estatuyó ampliamente sobre las *esportulas*, aunque refiriéndose de un modo especial a las que deberían de pagar determinadas clases privilegiadas, más bien que las ordinarias; por lo que toca al concepto de costas se encuentra dentro de los estudios y legislación Justiniana la " L. 10, pr. C. cuando provocare necesse nono est, 7, 64". Ley que establecía la prohibición que tenfa el vencedor de apelar en forma incidental sobre las costas y agregaban que en el caso de que el vencido hubiera apelado en contra del fondo de la sentencia era cuando surtía efectos la prohibición mencionada; así pues no estaba admitida la apelación incidental en materia únicamente de costas, debiendo quedar entendido, no obstante que en el caso de apelación a la decisión del pleito, esto es en cuanto al fondo del negocio, la apelación podía entrañar dentro de sí misma también la refutación u oposición de las costas, esto analizándose, no es el resultado de

que en ocasiones generalizadas una cosa no es más que consecuencia de la otra, y en este caso la condena en costas es la condena de la condena en lo principal.

Justiniano también hablaba de la condena en costas como una pena en contra de la rebeldía, esto queda establecido en su "Ley S. B.: En la L. 15, C. de iud. 3.1 (a.531)", al tratar sobre el juramento sobre el importe de los gastos o costas, el Emperador Justiniano regulaba una condena en ellas de carácter netamente especial, previa e independientemente del fondo del pleito; la condena en costas para el caso de rebeldía.

Establecido quedaba que no debía ser admitido de nueva cuenta el litigante como compareciente en un juicio en el que se le hubiese declarado la rebeldía, si no efectuaba previo reembolso a la contraparte de los gastos que le había ocasionado hasta el momento mismo de la comparecencia del rebelde; ésta reglamentación tiene un carácter general y se refiere tanto al actor como al demandado, debiendo lógicamente y necesariamente suponer que el pleito no hubiese llegado a la situación de encontrarse decidido por sentencia definitiva, ya que de darse dicha situación la condena en costas debía ser regulada conforme a las leyes antes mencionadas.

Este ilustre Emperador obrando con un conocimiento claro de la realidad, no se concretó a realizar una legislación simple y llana de las costas, sino que tomó en cuenta el problema de la recuperación de los gastos hechos tanto para el caso de que el actor en un juicio abandonase el



mismo, como para el caso de que resultare vencido, de esto resulta que Justiniano dicta una serie de disposiciones complementarias a lo ya legislado sobre materia de costas judiciales y así habla sobre la costumbre de que los actores prestasen caución o fianza al iniciar cualquier litigio, institución que se debe entender que sirve de garantía al demandado en lo concerniente a la realidad de recuperación de los gastos erogados por el mismo demandado, manifestando que: a fin de resguardar los intereses de la parte que ha sido demandada judicialmente, el actor que no prosiga el litigio que hubiese instaurado dentro del término de dos meses contados a partir de la presentación de su escrito, queda obligado y deberá así reembolsar el doble de los gastos realizados y que se hubiesen ocasionado con su actuación.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES MAS PROXIMOS DE LA LEY PROCEDIMENTAL CIVIL MEXICANA

#### 2.1.- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

La Ley de enjuiciamiento civil española de 1854, ofrece la noción de la condenación de costas, enunciándola de la siguiente manera:

"Por costas se entienden, los gastos legales que hacen o pagan las partes para sostener sus Derechos en la prosecución de un litigio."

En el ordenamiento de 1854, se encuentra que la condenación en costas sufre una división en razón de la pobreza de un litigante, apareciendo la *defensa por pobre*, misma que tiene como uno de sus fundamentos el que el solicitante de justicia pudiese carecer de recursos para hacer valer sus Derechos, concediendo al Derecho de ser defendido como pobre, el carácter inminente de personal, principio que admite excepción cuando toma en consideración la necesidad de atender los casos especiales, tales como cuando se trata de entes cuyos derechos son

inseparables de los otros.

De esta manera en el artículo 1279 estatufa la Administración de Justicia gratuita en favor de los pobres, aceptando a los establecimientos de beneficencia en calidad de litigantes pobres, es decir, que gozaban del beneficio de administración de justicia gratuita, más que por el hecho de ser pobres, por las actividades a que se dedicaban dichas instituciones. De lo anterior es menester enunciar una sentencia pronunciada en abril de 1870 que reconocía como obligación del Estado la administración gratuita de justicia en beneficio de los pobres.

El artículo 180 indicaba que para los efectos de dicha ley solo se reputarían pobres los que fuesen declarados como tales por los tribunales y juzgados, precepto que no consideraba como definitiva la declaración de pobreza, misma que solamente se debería de usar en la instancia para la cual había sido declarada por los tribunales y juzgados.

El artículo 181, se refería a los beneficios de que disfrutaban los declarados pobres y que eran:

- a) El de usar para su defensa el papel de los pobres.
- b) El de que se les nombrara abogado y procurador sin obligación a pagarles honorarios ni derechos.
- c) La exención del pago de toda clase de derechos a los subalternos de los tribunales y juzgados.
- d) El de dar caución juratoria de pagar, si vinieren a mejor fortuna en vez de dar los depósitos necesarios para la

interposición de cualesquier recurso; continuándose enunciando quienes eran declarados pobres.

En el artículo 182, en el inciso primero, se consideraban pobres a los que vivían de un jornal o salario eventual; el segundo inciso a los que vivían sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que fuese su procedencia, que no excediese del doble del jornal de un bracero en cada localidad; el tercero establecía a los que vivían sólo de rentas o cría de ganado, cuyos productos hayan estado graduados en una suma menor a la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad (no podía ser declarada pobre la mujer que disfrutaba de una renta que unida a la de su marido constituía una mayor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad), el último inciso de este artículo, servía para declarar pobres a los que vivían sólo del ejercicio de cualquier industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior a la fijada en la escala siguiente:

En las capitales de provincia de primera clase, de 200 reales; en las de segunda 160, en las de tercera y cuarta 120, en las cabezas de partido judicial de 100; en los demás pueblos de 80.

Es comprensible la apreciación, en estos casos, en donde corría a cargo del juez sentenciador el criterio a estimar las pruebas rendidas acerca de quienes debían ser considerados pobres.

El precepto 183, contemplaba que: cuando alguno reuniera dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior,

se computaban los rendimientos y no podía otorgárseles la defensa por pobre, si reunidos excedieren los tipos señalados en el artículo precedente.

Ahora bien, el artículo 184 señalaba que: no se otorgaría la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182, cuando se infiera a juicio del juez, del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten, o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

El artículo 185, define por localidad para los efectos de los artículos precedentes la cabeza del partido judicial en que habite el que pida defensa por pobre.

El artículo 186, advertía que cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan Derecho a ser defendidos por pobre, se les autorizaba para litigar como tales, aún cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan a los tipos que quedan señalados.

El artículo 187 ordenaba, que la justificación de pobre se ha de practicar siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa, esta justificación se hacía precisamente con citación de la persona con quien se habría de litigar.

El artículo 188, establecía: que cuando el que solicitase ser defendido como pobre, tendría por objeto entablar una demanda, y esperaríase para dar curso a ésta y a que en el incidente de pobreza hubiese

recaído ejecutoria.

No obstante los jueces accederían a que se practique sin excepción de derechos aquellas actuaciones de cuyo emplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose posteriormente el curso del pleito.

Este proveído hace pensar que, al hablar sobre el incidente de pobreza en que, si en el mismo el presunto pobre debería rendir pruebas para acreditar su dicho, pocos se decidirían a iniciar el incidente de pobreza por las circunstancias de que para la tramitación del mismo deberían ser necesarios gastos con los que el promovente pudiese no contar y en consecuencia un juicio en si podía en muchas ocasiones desaparecer sin empezar.

El artículo 189, estatúa: que cuando el que solicite ser defendido por pobre sea el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuación o suspensión del curso del pleito, mientras se decidía sobre la pobreza.

Cuando optare por la continuación del pleito, se formularía sobre la pobreza, pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificación sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse.

El artículo 190, contemplaba las reglas que tenían aplicación, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito,

como si se pidiera durante su curso.

El artículo 191, manifestaba: que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda instancia deberá justificar que con posterioridad haya sobrevenido pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgaba la defensa gratuita.

El artículo 192, fijaba que la regla aplicada en el artículo anterior, asimismo al que, no habiéndolo litigado como pobre, en la segunda instancia solicitaba se defendiera como tal para interponer o seguir el recurso de casación.

Artículo 193, denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

Artículo 194, de toda pretensión para la defensa por pobre se dará traslado a la persona con quien se proponga litigar el que la solicite, o si fuere éste demandado al actor.

Artículo 195, la sustanciación de la presunción de pobreza se acomodará a los trámites establecidos por los incidentes en los juicios ordinarios.

Artículo 196, siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas a quien la haya solicitado.

**Artículo 197, la declaración hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si a ello se opusiere el colitigante.**

**Oponiéndose debe repetirse con su citación la justificación, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.**

**Artículo 198, la declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le libraré de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas; o lo que es lo mismo, el beneficio de pobreza pretendía servir en realidad a quien necesitase del mismo y a quien se quisiese servir de él para su beneficio económico.**

**Artículo 199, venciendo el declarado pobre en el pleito en que hubiere promovido, deberá pagar las costas generadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.**

**Si excedieren, se reducirán a lo que importe dicha tercera parte.**

**Artículo 200, estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere a mejor fortuna.**

**Al transcribir los artículos que se refieren a la defensa por pobre, he creído que estos son de imprescindible valor y además tienen**



una relación en extremo estrecha con la noción de la condena en costas, dentro de la aplicación de ésta en la Ley de enjuiciamiento civil española, por tomar la misma en consideración al resolver en la sentencia y tener en cuenta la declaración de pobre para la prosecución de los procesos, justificando así la razón de la existencia de la tan actualmente denostada Defensoría de Oficio.

Así también encuentro diversos preceptos que se refieren a la condena en costas de entre los que destaco los siguientes:

Por lo que se refiere a los gastos que se obligaba a cubrir el procurador se encuentra en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley en cita, reglamentado de la siguiente manera: Artículo 14, el procurador, aceptando el poder, está obligado: Primero, a seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por algunas de las causas que se expresan en el artículo 17, segundo a pagar los gastos que se causen a su instancia. Tercero a practicar...

El contenido de la fracción II de este precepto, tenía al decir de Manresa íntima vinculación con la "buena defensa del litigio" razón por la que, quien se encargaba del litigio debería tomar en forma detallada todos los antecedentes y circunstancias que se relacionasen con la causa del pleito, debiendo hacerlo materialmente, esto es, por escrito que debería ser rubricado por la persona que se encomendaba a la tramitación del negocio, curso que oportunamente serviría para demostrar en su caso si había sido debidamente tramitado el negocio cumpliéndose eficientemente las instrucciones que se hubiesen recibido "salvando la responsabilidad que

consistiría en el pago de las costas". (8)

Artículo 63.- Cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán...

La condena en costas por lo que se refiere a la apelación tenía por principios en la ley de enjuiciamiento civil española a que me estoy refiriendo, entre otros, el de que revocándose la sentencia apelada no se imponían las costas al apelante y esto se debe de entender para el caso de que el recurrente obtuviese variación o declaración favorable pero no cuando la relación agravara la condición del apelante.

Cuando se confirmaba la sentencia apelada sin agregado o modificación, la imposición de costas al apelante era conforme a la ley, sin embargo para el litigante que tenía que acudir a la segunda instancia con motivo de la apelación de su adversario, se consideraba ilegal la imposición de costas.

En vía de comentario Manresa exponía que: "Se daba por supuesto en la ley comentada que a la tasación debía de proceder la condena; pero no se dictó regla alguna de aplicación general para determinar los casos en que debía rehacer dicha condena, a caso por considerarlo de la competencia del Código Civil, al cual correspondió definir los derechos y obligaciones y se limitó a designar los casos particulares en

---

(8).- Manresa y Navarro, José Manuel, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, T. I p.88, Editorial Remo, S.A. Madrid 1928-1929.

que han de imponerse las costas a una de las partes, ya por su temeridad, ya por vía de indemnización a la contraria".<sup>(9)</sup>

El artículo 78 reza: cuando hubiere condena de costas, los escribanos de las salas que las hayan impuesto, las tasarán con sujeción a los *aranceles*. En los juzgados de primera instancia, los escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos.

*Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos a arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan se incluirá por el escribano en la tasación.*

Manresa expone: "que este precepto ocasionaba actuaciones y gastos innecesarios por haber ordenado en absoluto que se tasaran las costas cuando hubiese condena. Si el condenado en ella lo satisface voluntariamente desde luego pagando a cada interesado lo que corresponda, o consignándolos en la secretaría, no hay razón para practicar la tasación. Y en el caso de llevarla a efecto por lo que lo haya solicitado la parte contraria antes de verificarse el pago, o por que sea necesaria para fijar la cuantía de las costas, si aquel las satisface luego que conoce su importe deben darse por terminados los procedimientos en el estado en que se hallen al realizar el pago, por que ya no tienen objeto."<sup>(10)</sup>

---

(9).- op. cit. Tomo II p. 409.

(10).- Ibidem. Tomo II p. p. 431-432.

Lo demás que en dicho artículo se ordena está conforme a la práctica antigua.

La tasación de costas tiene por objeto fijar su cuantía para exigir las de la parte condenada a su pago: si no hay condena que se afirme, falta la base de esas operaciones y no pueden llevarse a efecto. Por esto se previene que luego que sea ejecutoria o firme la condena de costas, se proceda a la exacción de las mismas por la vía de apremio previa su tasación, cuando lo solicite la persona interesada".

Así el artículo 79 ordenaba que de la tasación se diese vista a las partes por término de dos días a cada una de las partes.

Por vía de complemento Manresa señala que la relación misma que existe entre este precepto y los artículos 79 a 81 del Reglamento para la Ejecución de la Ley del Timbre Española, son congruentes en cuanto su intención diciendo:

Artículo 79, los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa y voluntaria, y por la criminal, aunque en ella no haya sido parte el estado o interesen sólo a particulares, se pasarán necesariamente hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al abogado del estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado o no el papel correspondiente a la cuantía o naturaleza del asunto.

Si se hubiese empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el abogado del estado con la fórmula "visto",

*autorizada con la fecha, firma y sello de la oficina, y en caso contrario manifestando en su dictamen las faltas que advierta para que por la vía judicial de apremio se exija a quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el visto.*

Si los juzgados o tribunales no se conformasen con la propuesta del abogado del estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es o no conforme a la ley del timbre, y dispondrán en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción a la ley del enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna considerando a la Hacienda a este efecto interesada en el asunto por lo relativo al impuesto del timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el abogado del estado interpondrá desde luego dichos recursos, a reserva de atenderse después a lo que en definitiva se acuerde.

Artículo 80, las actuaciones seguidas después de la tasación de costas en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior se pasarán asimismo al abogado del estado para que ponga el visto o el dictamen que en su caso corresponda.

Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Artículo 81, a los Legisladores del impuesto de Derechos

reales y transmisión de bienes corresponderán, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento por lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80, en los autos que se tramiten por los juzgados o tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Agregando el artículo 80, que si los honorarios de los letrados fuesen impugnados, el tribunal o el juez que conozca de los autos oírá el Colegio de Abogados si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso, a dos letrados que nombre para que den su dictamen.

Si los honorarios de los peritos o de cualquier otro funcionario no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oírá asimismo a otros dos individuos de su clase.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos podrá recurrir a los de los inmediatos.

Artículo 81.- Este artículo preceptúa: El tribunal o juez, de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobarán la tasación o mandará hacer en ellas las alteraciones que estime justas sin ulterior recurso. <sup>(11)</sup>

Es de la obra de Manresa, en donde al referirse a los artículos precedentes se encuentra el siguiente comentario: "Trátase de la condena de costas en las cuestiones de competencia, condena que sólo en un

---

(11).- Ibidem Tomo II p. 449.

caso es obligatoria, quedando en los demás al prudente arbitrio del tribunal dirimente. Es obligatoria cuando hubiese expresado en el escrito no haber empleado la declinatoria y resultare lo contrario". Así es como por el hecho de incurrir en falta de veracidad surge el supuesto necesario para considerar obligatoria la condena en costas motivada por el incidente relativo a la competencia.

"El carácter imperativo del precepto obliga a la total condenación en costas.

Agregando que *tres declaraciones* pueden hacer sobre este punto el Tribunal dirimente en la sentencia en que se decida la competencia:

*1a. Imponer la cuota a una de las partes y al Juez o Tribunal que haya sostenido las pretensiones de aquella; 2a. Que son de cuenta de las partes, y 3a. Que deben de entenderse de oficio.*

La primera cuando la temeridad sea notoria y sin disculpa por haberse procedido de mala fe contra la ley clara y terminante, impondrá las costas al juez y a la parte que se halle en este caso, entendiéndose de todas las costas de la competencia y determinando la proporción en que deban pagarlas.

*En cuanto a la segunda,* se impondrá cuando no existiese la temeridad notoria y el tribunal dirimente no encuentre motivo bastante para imponerlas a uno sólo de los jueces y partes contendientes.

*En la tercera decisión podrá suceder que, por defecto o insuficiencia de la ley, ambas partes sostengan con fundamento legal la cuestión de competencia; en tal caso el tribunal dirimente podrá relevarles del pago de las costas, como es justo declarándolas de oficio". (12)*

Con relación al supuesto de las recusaciones los artículos 137, 151 y 152 agregaban:

Artículo 137, confirmando el auto en que se denegare la recusación se condenará siempre en costas del apelante.

Artículo 151, en los casos en que se admita la recusación, se condenará en las costas al recusado.

Al discutir Manresa en el tomo I de su obra, por lo que respecta a los artículos 151 y 152, manifiesta:

"La disposición del artículo 151 es una novedad en nuestra antigua jurisprudencia que no tiene correspondencia con ninguna de las consignadas respecto a la recusación de los jueces.

Como estos no perciben Derechos, la ley supone que ningún interés les impulsará a insistir en el conocimiento de un negocio sino cuando están plenamente convencidos de que no es cierta la causa que se

---

(12).- Ibidem. Tomo II p. 462.



alega". (13)

De esta manera se encuentra la disposición vertida en el precepto pre-incerto, según el cual es admisible la condena en las costas a cargo del recusado en los casos en que procede la recusación, teniendo como finalidad la condena, el castigar la actuación temeraria y aún mas la falta o poca delicadeza que el recusado manifiesta al insistir en seguir conociendo de un negocio, en el que no ignora la realidad y la veracidad de la causa que alega el recusante.

Artículo 152.- En los casos en que se desestime la misma recusación será condenado en las costas el recusante.

La noción de la recusación me hace pensar en que necesariamente quien es recusado se cubre de parcialidad, pudiendo en extremo repercutir en falta de probidad de la persona a la que se recusa; y es lógico también que si la recusación es improcedente como consecuencia de no probar la supuesta causa que dio origen a la recusación, se convierte en una injuria, que por bien de la investidura del juzgador debe ser reprimida y castigada, en beneficio del no abuso de los recursos que la ley otorga a los contendientes y que se encuentran encaminados a una administración recta y eficaz de la justicia.

En el título VI que habla sobre la conciliación se encuentra el artículo 209 que establece:

---

(13).- Ibidem. Tomo I p. 99.

Artículo 209.- Los demandantes y demandados están obligados a comparecer el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestara causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas y una multa de seis a sesenta reales, que hará efectivo el juez de paz.

Por lo que toca al juicio de desahucio, los artículos que se encuentran relacionados con las costas son el 651 y 666.

Artículo 651.- Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá a lanzar al inquilino o colono, sin considerar de ningún genero y a su costa.

Artículo 666.- La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena en costas.

Dentro del interdicto de adquirir, el artículo 703 preceptuaba:

Artículo 703.- Concluido el juicio verbal, y dentro del día siguiente, el juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesión al que haya obtenido, o darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso si resultare haber procedido el que promovió el interdicto, será condenado en costas y a la indemnización de daños y perjuicios.

En otro interdicto, en el recobrar, los artículos 731, 732 y 733, hablan de las costas en los términos siguientes:

Artículo 731.- Si la sentencia en el que se otorgare la restitución fuere confirmada, se procederá devueltos que sean los autos, a ser efectiva la condena de costas, la indemnización de perjuicios y la devolución de frutos, quedando al despojante a salvo su Derecho, que podrá ejercitar en el juicio ordinario. Los artículos 732 y 733 se refieren a la tasación del importe de las costas.

En cuanto a la segunda instancia de los interdictos, también se habla en el artículo 768 sobre las costas.

Artículo 768.- La sentencia confirmatoria debe de contener la condena de costas al apelante.

El artículo 885, preceptúa que: dictada la sentencia y pasados los días señalados para obtener recurso de casación sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos a costa del apelante, previas tasación y regulación de las costas, si hubiere recaído condena en ellas.

En el capítulo de los embargos preventivos, se encuentra que el artículo 939 establece:

Artículo 939.- Si el embargo no se ratificare en el correspondiente juicio quedará nulo de Derecho a los veinte días de haberse

verificado; y si para impedirlo se hubiere dado fianza se cancelará ésta instancia de quien la presentare o del demandado, sin audiencia ni instrucción alguna.

Las costas causadas y las que ocasionare el alzamiento del embargo, así como el otorgamiento y cancelación de la fianza, será en este caso a cargo del actor.

Refiriéndose a este precepto el comentario de Manresa que se encuentra inserto dentro del tomo IV de su obra indica: "Ocurría la duda sobre cual era el juicio correspondiente y para evitarla se declara ahora (en la nueva ley) que debe pedirse la ratificación en el juicio ejecutivo o declarativo que proceda".<sup>(14)</sup>

Son frecuentes los casos en el que el deudor niega maliciosamente la firma y la deuda para eludir el procedimiento ejecutivo, viéndose obligado el acreedor a entablar el juicio ordinario, si aquel pudiera librarse además del embargo preventivo, realizado para asegurar las resultas del juicio, se favorecería la mala fe con perjuicio de los acreedores legítimos. Por esto es de notoria justicia la declaración en que pueda ratificarse el embargo preventivo, no sólo en juicio ejecutivo, sino también en el declarativo que proceda, según la cuantía del negocio.

Se tiene presente que cuando proceda el juicio ejecutivo, aunque se despache contra los mismos bienes embargados preventivamente, es preciso solicitar la ratificación del embargo preventivo para que no

---

(14).- *Ibidem* Tomo IV p. 223

incurra en las costas, daños y perjuicios del mismo acreedor a cuya instancia se hubiere decretado.

Al hablar en el título XX sobre las ejecuciones, la sección primera del juicio ejecutivo, en lo referente a su segunda instancia, el artículo 1008 dice:

Artículo 1008.- La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante, la revocatoria al apelado. En que se declare la nulidad de la ejecución al juez o funcionario que haya dado motivo a ella.

Sigue diciendo Manresa, refiriéndose al artículo citado, que era precepto imperativo de la ley de 1874, según los artículos 971 y 1008, que en este caso se impusieran las costas al juez o funcionario que hubiese dado causa a la nulidad.<sup>(15)</sup> De aquí resultaba que la audiencia revocaba la sentencia de remate y declaraba la nulidad del juicio por defectos en el título ejecutivo o por estimar que no era vencido el plazo o líquida la deuda, tenía que imponer las costas al juez de primera instancia, aunque este hubiera tenido motivos muy fundados para opinar en sentido contrario. La repetición de casos con el rigorismo de la ley y lo exorbitante de esas costas en algunos de ellos llamaron la atención de los jueces, y muchos adoptaron el sistema, como medio de defensa, de denegar las ejecuciones casi en absoluto para no exponerse a esa responsabilidad puesto que no incurrieran en ella cuando la audiencia revocaba el auto y mandaba a despachar ejecución. Pero quedaba lastimada la justicia, y el acreedor se

---

(15).- Ibidem. Tomo IV p. 260.

vefa en la necesidad, para obtenerla de entablar y seguir los recursos de reposición y apelación con las dilaciones y gastos siguientes, a parte del tiempo que se daba al ejecutado que procedía de mala fe para preparar su insolvencia. Tal estado de acoso exigía imperiosamente la reforma de la ley sobre dicho punto, y a este fin se mando en la base 11 de las aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880, "suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al juez en el que hoy determina la ley".

En la sentencia dictada por el tribunal en los recurso de fuerza, el artículo 1121.

Artículo 1121.- El tribunal dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Esta se limitará a una de las dos declaraciones que siguen:

Primera.- No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandado devolver los autos al juez eclesiástico para su continuación con arreglo a Derecho.

Segunda.- Declarar que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere puesto. Esta providencia se le comunicará por medio de oficio.

El artículo 1131, dentro de la sección referente al recurso en el modo de proceder y en no otorgar dice lo siguiente:

**Artículo 1131.-** Dentro de los ocho días siguientes en que la vista hubiere terminado, dictará el Tribunal sentencia, el cual deberá limitarse a una de las dos siguientes declaraciones:

**Primera.-** La de no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo interpuso, y mandando devolver los autos.

**Segunda.-** La que el juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, o no otorgando la apelación hace fuerza y devolviendo los autos con prevención de que los reponga al estado que tenían antes de cometerla y que alza las censuras si las hubiere impuesto.

En los juicios de menor cuantía, se encuentran los artículos 1557 y 1558.

**Artículos 1557.-** La sala señalará día y hora para la vista y oyendo de palabra a los interesados o a sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos confirmará o revocará la sentencia.

La sentencia confirmatoria deberá de contener condena en costas al apelante.

**Artículo 1558.-** Si no se personare el apelante dentro de ocho días, contados desde que el se hubieren recibido los autos en la audiencia, los devolverá éste al juez de primera instancia para que la sentencia se lleve a efecto, y se condenará al apelante en las costas a que la

remesa de los mismos autos hubiere dar lugar.

A modo de corolario se transcribe el comentario de Don José de Vicente y Caravantes, el cual manifiesta:

Acerca del objeto o fin que se propusieron los legisladores para establecer el pago de los litigantes o por el vencido en juicio cuando así procedía se hallan discordes los intérpretes. Séneca, decía que debería hacerse que ascendieran a sus más considerables para impedir al pueblo que litigara pero este pensamiento no descansa en principios que pueda admitir ningún legislador prudente, como observa un escritor moderno. Cuando se entable un pleito entre dos ciudadanos, el interés de la sociedad y de la justicia es que se decida lo más brevemente y con los menores gastos posibles; y sería un pensamiento poco moral buscar en la importancia de las costas la disminución de los pleitos; el legislador sólo debe de contar para esto con la ilustración de sus magistrados, con la difusión de sus luces, con la unión que debe reinar en un estado entre sus ciudadanos, la cual les predispone insensiblemente a preferir esta buena armonía al ejercicio sobrado riguroso de sus Derechos. <sup>(16)</sup>

## **2.2.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

---

(16).- Caravantes M. José de Vicente.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil Español*. Revista de la Universidad de Madrid. Pub. 1949. España.



Federal y Territorio de la Baja California del año de 1872, contiene en el cuerpo de su articulado los preceptos que a continuación enunciare y que constan en el capítulo VII del Título Segundo el cual se denomina "De las Costas".

Artículo 190.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

Artículo 191.- Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario cuando presten sus servicios por falta de secretario o por recusación, excusa legal o licencia con sueldo del que debe actuar.

Artículo 192.- Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará a los testigos de asistencia.

Artículo 193.- Cuando los jueces, secretarios, agentes del ministerio público o escribanos, practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio recibirán del erario el viático que el arancel o el gobierno designen.

Artículo 194.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado.

Artículo 195.- Cuando un litigante proceda con temeridad o mala fe será condenado al pago de costas.

Artículo 196.- La calificación de la temeridad o mala fe queda al juicio del juez quien entre otros declarará temerario:

I.- Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía.

II.- Al que presentare instrumentos falsos.

III.- Al que presentare testigos falsos o sobornados.

IV.- Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá a las dos instancias.

V.- Al que fuere condenado, en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo o de despojo, o al que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable.

VI.- Al actor que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones con la limitación de la fracción anterior.

Artículo 197.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Artículo 198.- Presentada la regulación, se dará vista de ella, por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconformidad.

Artículo 199.- Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la

otra parte que presente la regulación la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Artículo 200.- En vista de lo que las partes hubieran expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercer día. De esta decisión se admitirá los recursos que procedieren según la cantidad que importare la total regulación cuya interposición, admisión y substanciación se sujetará a las reglas que corresponden a la vía sumaria.

Artículo 201.- Si los honorarios de los peritos o de cualquiera otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión.

Artículo 202.- No habiéndoles en el pueblo de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos podrá recurrirse a los de los inmediatos.

Artículo 203.- Los Derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez o de los interesados haya servido al cargo.

Como es de verse de la lectura del articulado anterior, el Código de 1872 hace una separación de las costas referentes a la administración de justicia y de los gastos propiamente dichos, necesarios para la tramitación de un juicio; sin admitir que por actos judiciales se cobre la mínima cantidad, tendencia que por todos los ordenamientos posteriores

que han reglamentado la fase de los procedimientos en el Distrito Federal. Haciendo notar que reúnen las nociones tanto de temeridad, como de resarcimiento que se han encontrado en notas anteriores cuando me referí a la teoría del resarcimiento de Weber; Es de considerar también que el Código a que me he referido tiene una profunda proyección de la ley de enjuiciamiento civil española, aún más cuando en los artículos que se refieren a los honorarios de los peritos, prácticamente los artículos de la ley española fueron transcritos a nuestro ordenamiento; es así como transcurre la regulación de la condena en costas sin variaciones de importancia hasta la promulgación del Código de Procedimientos de 1880.

### **2.3.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.**

Este Código fue dado en el Palacio de Gobierno Nacional en México, el 15 de septiembre de 1880, en donde una vez habiéndose otorgado facultades al Ejecutivo de la Unión por decreto del día primero de junio de 1880 para la promulgación que con adiciones y reformas que contenía, se debería observar a partir del primero de noviembre del mismo año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

El Código que ahora me ocupa, guarda una gran similitud al Código de Procedimientos Civiles de 1872, del que prácticamente se desglosa el capítulo correspondiente al capítulo séptimo del título segundo y que se denomina de las Costas; ya que el Código de 1880 en el capítulo correspondiente a las costas, no mejora ni modifica en ninguno de

sus preceptos los de su antecesor.

Este Código de 1880 que es el reflejo del Código que le precedió y siguiendo las mismas corrientes idealistas doctrinales, toma como base para los efectos de la condenación en costas el concepto de la temeridad o mala fe que hubiese demostrado el litigante durante la tramitación del procedimiento en que se le condena.

De acuerdo a la igualdad de los preceptos del Código de 1872 con las de 1880, considero que no es necesario transcribirlos, sino que sencillamente recomendar que se tengan por reproducidos.

#### **2.4.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.**

Con una misma trayectoria doctrinaria al anterior, éste Código de 1884 en su capítulo VII, título primero dispone:

Artículo 141.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 142.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que origen las diligencias que promuevan. En caso de condenación de costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la

remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido, cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Artículo 143.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez haya procedido con temeridad o mala fe, siempre serán condenado.

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos falsos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados:

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecario, de amparo o despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable.- En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.- En este caso la condenación procederá las costas de ambas instancias.

Artículo 144.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor hubieren declarado.

Artículo 145.- presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual hubiere causado se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Artículo 146.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago; si el término referido expresare no estar conforme se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término, constatará las observaciones hechas.

Artículo 147.- En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán a lo que estime justo, dentro del tercer día. De esta decisión se determinarán los recursos que procedieren según la distancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que impartirán la total regulación.

Artículo 148.- Si los honorarios de los peritos o de cualquiera otros funcionario no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oír a otros dos individuos de su profesión, no habiéndolos en la población de la residencia o del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los inmediatos.

Artículo 149.- Los Derechos de contador sólo podrán

cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez o de los interesados hayan servido el cargo.

A partir del 1º de enero de 1897, comenzó a regir el posteriormente derogado Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico que traía aparejada una marcada tendencia a los lineamientos precedentemente marcados por la ley de enjuiciamiento civil española, por lo que como se debe de observar en su desarrollo prácticamente fueron transplantados los artículos que se encargaron de la materia en la forma y términos siguientes:

Se observa en el capítulo segundo del Código de referencia, intitulado de la Habilitación para litigar por causa de la pobreza establecía:

Artículo 87.- El que pretenda la habilitación por causa de la pobreza ocurra al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalada por la ley para estos casos, a reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Artículo 88.- La habilitación puede pedirse también durante el juicio en cualquiera de sus instancias, sin que parta el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 89.- El solicitante rendirá prueba sobre la falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro del tercer día, con citación del representante del Ministerio Público.



**Artículo 90.-** Al día siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciara su resolución que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 91.-** La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para el que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio Público rindiese prueba que haya llegado a mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie es apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 92.-** Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable integrará la cuota del timbre fijado por la Ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

Como claro antecedente de los ordenamientos jurídicos posteriores y vigentes se encuentra que dentro del articulado del Código que ahora me ocupa el capítulo marcado con el número XLVI que directamente estatuye sobre las costas judiciales y que desarrolla bajo el enunciado "De los honorarios y gastos judiciales", de los artículos 674 al 683, inclusive.

Así se tiene que el artículo 674 establecerá:

**Artículo 674.-** Cada parte será inmediatamente

responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promuevan.- Este precepto se proyecta en forma similar en los ordenamientos posteriores.

**Artículo 675.-** Cuando un litigante proceda con temeridad o mala fe será condenado a indemnizar a su contrario de los gastos y onorario que justifique haber erogado.

El contenido de este apartado de la Ley hace fincar las bases de la condena en la existencia de temeridad o de mala fe de una de las partes y ordenando la efectivización a favor de la contraria por vía de indemnización de las erogaciones sufridas.

El precepto marcado con el número 676 indicaba:

**Artículo 676.-** El juez declarará que ha incurrido en temeridad o mala fe:

- I.- El que presentare instrumentos falsos;
- II.- El que presentare testigos falsos o sobornados.
- III.- El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración se extenderá en ambas instancias;
- IV.- El que fuere condenado en juicio ejecutivo.
- V.- El actor que no rinda pruebas para justificar su acción si se funda en hechos.
- VI.- El demandado que no rinda pruebas para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Este precepto hace dudar en lo correspondiente a su fracción III, en cuanto que establece una condenación completamente uniforme en dos instancias; posteriormente me referiré en forma más amplia al propio contenido del precepto que se desarrolla precedentemente.

El artículo 677 establecía:

Artículo 677.- Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Este precepto se relaciona íntimamente con el 681 de este mismo Código.

Artículo 678.- Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconformidad.

Artículo 679.- Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si el término expresare no estar conforme se decretará el pago. Si el término referido expresare no estar conforme se dará vista de las razones que alegue la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Artículo 680.- En vista de que las partes hubieren expuesto, el juez o tribunal fallará dentro del tercer día. Esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, y según la cantidad que importare la total regulación.

En este precepto se señala que para los efectos de recurrir el fallo que recayere a la tasación de las costas se debe tomar en consideración el monto total de la regulación.

Artículo 681.- Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otro funcionario, no sujetos a arancel, fuesen impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión.

Precepto relacionado con el artículo 677 del mismo ordenamiento.

Artículo 682.- Los Derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud del nombramiento expreso del juez o de los interesados haya servido el cargo.

Artículo 683.- Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor como se observará durante el desarrollo y la transcripción de los preceptos que han regido y que siguen estando en vigor en nuestro Derecho Mexicano, no se acepta la condenación en costas a cargo del Ministerio Público.

## **2.5.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA FEDERAL.**

Siendo Presidente Constitucional de la República Mexicana el C. Porfirio Díaz, se promulga el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, materia del presente inciso, mismo que dada la ruta doctrinaria de pensamiento de los legisladores mexicanos conserva una tendencia hacia los lineamientos seguidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española tendencia que alcanza un relieve al establecerse en el capítulo primero del ordenamiento jurídico citado "La habilitación para litigar por causa de pobreza" es así como en su artículo tercero se preceptúa la obligación del promovente de recurrir al juez ante quien ha de litigar, promoviendo desde la primera solicitud con timbre especial que para este caso señala la Ley, imponiendo asimismo la obligación de reponerlo en el caso de que dicha solicitud fuese rechazada.

El precepto marcado con el número catorce, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, admite la solicitud de la habilitación para litigar por causa de pobreza posteriormente a la iniciación del juicio considerándole la calidad de incidente que el mismo pudiese entorpecer la continuidad del negocio principal, ya que debería tramitarse por cuerda separada.

Al artículo 15 a su vez concede la intervención del representante del Ministerio Público para los efectos procedentes en el caso de una solicitud de habilitación para litigar por causa de pobreza, misma

para la cual el solicitante deberá acreditar su falta de recursos para litigar.

El ordenamiento de referencia en su precepto número 16 indica que la resolución que pronuncie el juez de los autos podrá ser apelable en el efecto devolutivo, imponiendo al mismo la obligación al juez dicha resolución al siguiente día de concluido el término probatorio. El Código de 1909 concede la facultad de intervenir en el caso de que el litigante que haya sido habilitado para litigar, por causa de pobreza hubiese llegado a mejor fortuna, el representante del Ministerio Público, ya que si sucediese este caso dejaba de existir la causa que había dado motivo a que el juzgador conceda la habilitación solicitada, esto señalado en el artículo 17 mismo que a la vez constreñía los efectos de la habilitación concedida como se observa; únicamente para el juicio dentro del que ser hubiese concedido la mencionada autorización.

El artículo 18 impone la obligación de integrar la cuota del timbre fijada por la ley al notificarle la ejecutoria pronunciada en un juicio para el que obtuvo la habilitación.

El capítulo XLV del título primero, se refiere a los honorarios y gastos judiciales, tomando como fundamento para la condena en costas la temeridad o la mala fe con que hubiese procedido el litigante durante la secuela del procedimiento asimismo se caracteriza por usar el concepto de "honorarios o gastos judiciales", a diferencia del Código de Procedimientos Civiles en vigor el que a su vez usa el concepto de costas considerando de suma importancia e imprescindible la transcripción del articulado de referencia se incluye a continuación los artículos 573 al 582

inclusive, del ordenamiento jurídico anteriormente citado, el cual entró en vigor a partir del día 15 de febrero de 1909 en los términos siguientes:

Artículo 573.- Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promuevan.

El Artículo 574 es el que impone la base fundamental para efectuar la condenación en costas al estatuir:

Artículo 574.- Cuando un litigante proceda con temeridad o mala fe será condenado a indemnizar a su contrario de los gastos y honorarios que éste justifique haber erogado.

Artículo 575.- El juez o tribunal declarará que ha incurrido en temeridad o mala fe:

- I.- El que presentare instrumentos falsos;
- II.- El que presentare testigos falsos o sobornados;
- III.- El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción la temeridad se extenderá en ambas instancias.
- IV. El que en juicio ejecutivo no obtenga sentencia favorable;
- V.- El actor que no rinda pruebas para justificar su acción si se funda en hechos.
- VI.- El demandado que no rinda pruebas para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

El artículo transcrito inmediatamente arriba en su fracción III, preceptúa acerca de la condenación de las dos instancias que sus propias sentencias deberán ser conformes de toda conformidad para hacer procedente la condenación en costas de la resolución de la segunda instancia cosa que a mi parecer es por demás improcedente e ilógica ya que nunca se dará el caso de encontrar una inconformidad absoluta en ambas sentencias si únicamente se condena en costas en la segunda instancia, ya que la resolución de la primera instancia necesaria no debe incluir en costas porque de ser así se convertiría en inoperante la fracción que se desarrolla.

Artículo 576.- Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio se regularan conforme al arancel. Los gastos se liquidaran según las constancias en el expediente.

Artículo 577.- Presentada la regulación se dará vista por tres días a la partes condenada para que exprese su conformidad o inconformidad.

Artículo 578.- Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado se decretará el pago. Si en el término fijado expresare no estar conforme se dará vista de las razones que alegue a la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Artículo 579.- En vista de que las partes hubieren expuesto el juez o tribunal fallará dentro del tercer día, de esta decisión se



admitirán los recursos que procedieren según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Artículo 580.- Los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos al arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión.

Artículo 581.- Los Derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud de su nombramiento expreso del juez o de los interesados hayan servido el cargo.

Artículo 582.- Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios no se hará igual condenación en su favor.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA CONDENA EN COSTAS EN GENERAL

El origen de la condena en costas fue la temeridad y la mala fe del litigante. En las siete partidas se establecía que: los que maliciosamente, sabiendo que no les asiste derecho en la cosa que demandan; promueve pleito y esto trae en consecuencia una pena y ésta última se aplicaría por resolución del Juez una vez concluido el juicio. El *jusjarándum calumniae* y el juramento de mancuadra, eran declaraciones juradas de litigar de buena fe. En la actualidad se ha substituido el "juro lo necesario" por "protesto lo necesario" frase con la que ordinariamente, concluyen los escritos judiciales y que significa: que el litigante juraba "tener justicia: decir ingenuamente la verdad; no dar cosa alguna al juez ni al escribano del pleito, fuera lo que es o era debido; que no usara pruebas falsas y excepciones fraudulentas y que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante, LAS SIETE PARTIDAS daban a este juramento el nombre de mancuadra. La teoría moderna ha cambiado este criterio al afirmar que la condena en costas "es la consecuencia ligada por la ley a la causación del proceso sin éxito" que el fundamento de esa condena es el hecho objetivo de la derrota y la justificación de esta institución se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para

quien tiene la razón, y el Juez está obligado a condenar en las costas, una vez que constata objetivamente la derrota, sin tener que efectuar investigación alguna sobre la culpa o inocencia de la parte perdidosa.

### **3.1.- LAS COSTAS EN LAS LEGISLACIONES FRANCESAS E ITALIANAS.**

Demos una rápida ojeada a las principales legislaciones del siglo XIX en materia de procedimiento para buscar la norma fundamental por la cual se rigió la institución de las costa en cada una de ellas; normas que se revela sustancialmente en las limitaciones apostadas a la regla *victus victori* por la compensación de las costas.

Advirtiendo que la distribución de las costas en caso de mutuo vencimiento, no debe de estimarse propiamente un caso de compensación, ya que esta es más bien el resultado de una mutua condena, esté o no expresamente reconocida por la ley -y la mayor parte de las leyes modernas se ocupan de ella de un modo expreso- no puede menos de existir en la práctica allí donde la condena en costas constituye la regla. No es por tanto limitación, sino confirmación de ésta.<sup>(17)</sup>

Salvo este caso de compensación, la legislación moderna en general, y especialmente en sus manifestaciones más recientes y perfeccionadas, se muestra contraria en absoluto a la compensación de las

---

(17).- Endemann, *Der deutsche civil process*, tomo I, p. 395.

costas.

Esta prevención se da con mayor o menor rigor, en las distintas leyes, que pueden clasificarse al efecto del siguiente modo:

A).- Leyes en las cuales se admite; excepcionalmente, la compensación en algunos casos se especifican (principalmente en el Código Francés) y:

B).- Leyes en que se admite por excepción pero sin especificarse en que casos (Código Italiano).

El Código de procedimiento civil francés (promulgado el 24 de abril de 1806), del cual es lógico ocuparse primeramente, así por su antigüedad como por la influencia que ejerció sobre las legislaciones posteriores pertenece al primer grupo.

Artículo 130.- Todo litigante vencido será condenado en costas.

Artículo 131.- Sin embargo, las costas pueden compensarse en todo o en parte, entre parientes, ascendientes descendientes, hermanos y hermanas o socios en igual grado; también podrán compensarlos los jueces, en todo o en parte, si ambos litigantes resultan vencidos en los extremos.

La regla general contenida en el artículo 130 -del Código

de procedimiento civil francés- procede directamente de la ordenanza 1667. La compensación por vencimiento mutuo en su consecuencia y figuraba entre las doctrinas de Pothier. De los demás casos de compensación que en la práctica se conservaron después de la Ordenanza el Código ha escogido y conservado uno que en la ordenanza estaba, sin embargo expresamente prohibido. Es extraño, en cambio que este código no reprodujese las disposiciones francesas que le procedieron sobre el litigio temerario y sobre daños tales como: el artículo 1º Título 16 del Reglamento de Jueces de Luis XV para el Consejo en el cual se agrava la condena en costas con la condena por daños e intereses, o con multas, en los casos graves de vencimiento en juicio y especialmente, de litigio temerario. Esta disposición tenía un precedente en el artículo 88 de la Ordenanza de 1539 de Francisco I, interesante porque recogida en el edicto de 3 de abril de 1560 de Manuel Feliberto, pasó después a las constituciones de 20 de febrero de 1723 de Víctor Amadeo II, Div. 3 Título 30 Artículo 1<sup>(18)</sup> y la encontramos finalmente en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil Italiano.

En definitiva, el Código francés al confirmar el precepto absoluto expresado por la Ordenanza de Luis XV, le prestó la autoridad que a él le daba programa de ciencia jurídica. Las razones que movieron al legislador a sancionar un abuso de la práctica no entran en el campo del derecho sustantivo propiamente dicho.

Continuando ahora con los Códigos Italianos, en los más antiguos, sólo encontramos una traducción o una reproducción de la regla y de la limitación establecidas por el Código francés de 1806, además de la

---

(18).- Duboin, *Historia del proceso civil francés*. Francia, 1890, Sin Ed., tomo V, p. 187.

compensación por mútuo vencimiento. Así el Código napolitano (1819) en el artículo 222, el de Parma (1820) en los artículos 512 y 514, y el reglamento Gregoriano (1834) en los artículos 605 y 606; aunque este último la compensación entre parientes queda limitada a los consanguíneos. El Código toscano, sin embargo (Ley 15 de noviembre de 1814), no sólo extiende la compensación a los consanguíneos y excluye de ella los pleitos sobre alimentos entre cónyuges, sino que admite también uno de los casos antiguos de compensación, o sea de las costas de las varias instancias del juicio, en relación seguramente con el distinto resultado obteniendo en ellas por cada uno de los litigantes (artículo 608). También las leyes pontificias anteriores al Reglamento Gregoriano había excluido de la tasación de costas de las instancias en que el vencido en definitiva había sido vencedor.

El Código toscano establece además una condena especial para el caso del litigio temerario; condena que según la gravedad de la temeritas puede comprender o los gastos extraoficiales útiles (artículo 610) únicamente, o los daños, con inclusión de los gastos puramente voluntarios (artículo 612). Más generoso en admitir excusas para el vencido fue el Código Estenense (1852), significando un retroceso respecto de las constituciones de 1771, ya que en él se encuentra la compensación por mutuo vencimiento (artículo 862) y además la excusa de la victoria en primera instancia, excluida por las constituciones (L. I, Tomo XXVI, artículo 7) (artículo 865), la de índole dudosa del pleito, y la del hecho de un tercero que el vencido no hubiera podido conocer (artículo 862).

El Código sardo de 16 de julio de 1854 pasaron los dos casos de compensación del Código francés; uno de los cuales, el del mutuo

vencimiento, estaba ya en las constituciones. Pero de éstas tomó además aquel Código el de la índole dudosa del pleito, no como excusa por sí sola sino en concurrencia o como condición para la excusa concedida a los parientes. "Nei casi debbii pero, e conorredovile spese potranno dichiararsi in tutto in parte compensate tra marito e moglie, etc. (artículo 217). Este artículo hacía posible como excepción lo dispuesto en el artículo 2268 del Código Civil Albertino sobre gastos de la reducción de las hipotecas. La Relazione o Exposición Ministerial (BONCOMPAGNI) declaraba que había quedado reducido el arbitrio de los tribunales en cuanto a compensación de costas a pocos casos, concretos, de indiscutible conveniencia. La excusa de la índole dudosa del pleito continuó sin embargo en la práctica del mismo modo que antes, por que la redacción poco afortunada del artículo parecía no excluirla.

Este artículo no sufría alteración en el Proyecto de revisión del citado Código de 1854, presentado en la sesión de 5 de marzo de 1859 por el ministerio de Foresta (artículo 227). El texto definitivo (artículo 215) de 20 de noviembre de 1859 presentaba sin embargo una modificación de importancia. La excusa de la parentela quedaba excluida, y conservada a la de la índole del pleito, condición aquella, como excusa independiente en concurrencia de graves motivos. El legislador, de este modo, retrocedía a las Constituciones de 1723-1770, de las cuales admitía al igual que el Código toscano, la condena al pago de los causados por pleitos evidentemente injustos.

El artículo 370 del actual Código de procedimiento civil italiano (de 25 de junio de 1865), en el cual encontramos el primer ejemplo

del 2º grupo, es derivación directa del artículo 215 del Código de 1859. Al igual que en éste, se excluye la compensación entre los parientes. La compensación por causa de la índole dudosa del pleito parecía equitativa a juzgar por la declaración ministerial más no se estimó conveniente expresar.

Quedó pues la compensación por graves motivos, denominados ahora "motivos justos" entre los cuales parece que la declaración concedía el primer lugar al caso de que las cosas "hubieren sido causadas en su mayor parte por el sistema de defensa imprudente o maliciosamente empleado por la parte vencedora". Por esta razón ya que no aparece que otros justos motivos de compensación se estimaron admisibles, "se consideró oportuno abandonar a la prudencia del magistrado", la compensación de las costas. Hubiera sido más oportuno a mi juicio, exponer y regular el caso de las costas causadas culpablemente por el vencedor, como lo hicieron después muchos legisladores que no adoptaron aquella formula no tan feliz que, aun sin quererlo, recuerda los tiempos en que quedaba en absoluto al arbitrio de los jueces el dictar la condena en costas o compensarlas, formula que ni siquiera está en relación con la equidad que debe regular el caso para el que fue dada, puesto que si las costas culpablemente causadas por el vencedor son las del vencedor mismo, ya el artículo 376, las excluye de la tasación, y si son las causas al vencido, ¿que puede ser siempre equitativa la sola compensación, o se estará en el caso de condenar al vencedor?

### **3.2.- LIMITES DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL DERECHO MEXICANO.**



Es de carácter general la aceptación que se hace en cuanto a la obligación de pago de las costas sólo deben comprender los gastos que se hubiesen ocasionado durante la tramitación del proceso, y que fueron causa directa e inmediata a la actividad de la parte que no haya divagado y sin lo cual no se pudiera haber llegado a la resolución de la controversia, es decir que las costas deben comprender únicamente los gastos útiles y necesarios que se eroguen para obtener la sentencia.

Conforme a este punto de vista los gastos judiciales que se originan en un proceso constituyen las costas. No se expresan quienes son los sujetos que soportan esos gastos, no se especifican los tipos de gastos ni tampoco se alude a quien soporta en definitiva tales gastos. Por supuesto que, aceptamos que las costas judiciales son las que se origina en un proceso.

En el criterio del jurista argentino Ramiro Podetti<sup>(19)</sup> las costas "comprenden todos los gastos causados u ocasionados en forma directa por la sustanciación del proceso y que deben recaer sobre los sujetos". Juzgamos que es preciso determinar a los sujetos que soportan esos gastos. También hubiera sido deseable determinar cuales son los gastos que se originan en forma directa por las sustanciación del proceso. Estamos de acuerdo en que la sustanciación del proceso origina gastos y que hay sujetos en los que recaen en esos gastos. No obstante, para esclarecer mejor el

---

(19).- Podetti Ramiro, *Teoría y Técnica de Proceso Civil*. Buenos Aires, 1965, Ediar, S. A., p. 220.

concepto será necesarios eliminar los huecos que suscitan dudas.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche estima que "las costas son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, las que son a cargo de la parte que pida la diligencia que se ejecute en juicio, mientras que no se determine en la sentencia quien debe de pagarlos<sup>(20)</sup>". De esta noción de costas judiciales obtenemos un elemento de interés, mientras que no hay un pronunciamiento judicial que obliga al pago de costas, cada parte soporta las que son o han sido a su cargo.

El ilustre jurista español Rafael de Pina de tanto arraigo en el medio mexicano, nos proporciona el siguiente concepto de costas: "Gastos ocasionados en el proceso, derivado directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el Juez a resolver, ordenando a cual de las partes corresponde abonarlas, o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas<sup>(21)</sup>". más amplio este concepto, contempla que al juez le corresponde determinar quien cubre las costas o si no debe cubrir las nadie. Se refiere a los gastos derivados directamente del proceso. Esto quiere decir, que los gastos indirectos realizados con motivos del proceso están excluidos del concepto de costas

Sin mayores preámbulos el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares nos proporciona el siguiente concepto de "Costas Judiciales":

---

(20).- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1866, tomo II, p. 580.

(21).- Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 1ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1965, p. 84.

"Se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio<sup>(22)</sup>", para que se orienten los interesados acerca de lo que pudiera resultar necesario y no superfluo, agrega: "En la legislación mexicana comprenden honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizar por el tiempo en que pierdan en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso".

Bajo la perspectiva de la legislación mexicana, el mismo maestro Eduardo Pallares, en los dos siguientes párrafos nos aclara: "En algunas legislaciones las costas comprenden también el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración judicial, pero en la nuestra, el artículo 17 constitucional prohíbe expresamente el pago de esta clase de costas".

"No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los Juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones<sup>(23)</sup>".

De las ideas transcritas del maestro Eduardo Pallares

---

(22).- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2ª Ed. Editorial Porrúa México, 1965. p. 277.

(23).- Pallares, Eduardo.- op. cit. p. 278.

derivamos algunas reflexiones:

a).- El legislador hace un pronunciamiento para incluir de las costas que han de pagarse algunos supuestos de erogaciones realizadas.

No todos los gastos pueden ser legalmente considerados como costas;

b).- La retribución a los funcionarios judiciales la realiza el estado en el medio mexicano y la legislación constitucional mexicana, en el artículo 17, no permite que se grave el patrimonio de los gobernados con pago a los funcionarios judiciales por sus servicios;

c).- Se reconoce por el maestro Pallares, la existencia de gastos indebidos que pueden llegar a realizarse pero que no se comprenden en la condena en costas.

De los conceptos que arroja la doctrina extranjera y mexicana, podemos tomar los elementos que nos permiten llegar a un concepto propio:

Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quienes las realiza o por la parte a quien condena el Juez a su pago.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

A).- Las costas judiciales pertenecen al genero "gastos" o "erogaciones". El gasto es la calidad en dinero o especie que se requiere para obtener algo o para destinarlo a algo. Por lo tanto, en las costas judiciales las partes han invertido recursos en la defensa de sus respectivos intereses antagónicos con el objeto de obtener una resolución favorable.

B).- No dudamos que, dentro de un proceso haya erogaciones realizadas por sujetos diferentes a las partes. Al Estado, en el medio mexicano le cuestan los emolumentos que se pagan a jueces, secretarios, magistrados, actuarios, mecanógrafos, conserjes, personal de limpieza, arrendamiento de inmuebles, luz, agua, etcétera. Los testigos tienen la obligación de comparecer en un juicio ajeno a ellos, tienen que pagar su transportación, los emolumentos de las personas que los suplan temporalmente en sus labores que abandonan. Pero dentro del sistema adoptado en materia de costas judiciales, se atiende a los gastos que realizan las partes.

C).- Un juicio puede ser muy costoso a las partes en cuanto a que, por la intranquilidad, dedican mucho tiempo a un litigio, por lo que dejarán de percibir ingresos normales al descuidar sus actividades productivas. Esta afectación patrimonial no esta considerada como tampoco estaría considerada la realización de erogaciones indebidas como son las gratificaciones.

Por lo tanto, en el concepto que he venido proponiendo,

he aludido a las erogaciones realizadas en el proceso judicial.

D).- Mi intención ha sido, en el concepto propuesto, algo formalista, pues me remito a la legislación vigente, desde luego aplicable para que ella determine cuales son los gastos comprendidos dentro de las costas judiciales. Los no incluidos en ella, serán soportados por quien los realice y no podrán quedar abarcados en una obligación de dar a cargo de una parte condenada.

E).- Se contemplan dos hipótesis relativas a la actitud del juzgado frente a las costas:

1.- Puede condenar a una de las partes a que haga pago de las costas a otras, por supuesto que en tal hipótesis, éste soportará los gastos judiciales que él haya realizado. La cuantía que habrá de cargar será doble. Pagará los gastos de la contraria y soportará los propios.

2.- No hace especial condenación en costas. En esta hipótesis cada parte soportará sus propias costas.

### **3.3.- LAS COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES.**

Contiene la Curia Filípica Mexicana una clara justificación de la condena en costas: "Convencidos muchas veces de que no les asiste justicia en la cuestión que suscitan, o sin datos suficientes para

comenzar un litigio y exponen a su contraria a todas las molestias y gastos que le son inherentes, sin más motivo que su malicia o su temeridad. Las leyes han reconocido poner un límite a esos abusos por medio de la condenación en costas; pero que no deja de tener cierto exceso de severidad si atendemos a que nuestro país no tan sólo perciben derechos los abogados procuradores, sino también de los jueces y escribanos".<sup>(24)</sup>

Afortunadamente, por disposición constitucional, ya desapareció la obligación de pagar suma alguna a quienes administran la justicia como jueces y secretarios. En cuanto a la argumentación fundatoria de la condenación en costas judiciales, resulta del todo equitativo, dentro del principio de que todo daño debe ser reparado por quien lo causa, que pague costas quien expone injustificadamente a la parte contraria a las molestias y gastos de un juicio.

El gran clásico del Derecho Procesal Civil Giuseppe Chiovenda enfoca la fundamentación de las costas judiciales de la siguiente manera:

"El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota; y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tenga la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser

---

(24) .- Rodríguez de San Miguel, Juan. *Curia Filípica Mexicana*, México, 1850, Publicado por Mariano Galván Rivera. p. 245.

posible preciso y constante",<sup>(25)</sup>

Para empezar, en las ideas de Chiovenda, la condena en costas resulta de un hecho palpablemente objetivo: la derrota. Quien es vencido en un juicio deberá pagar los gastos judiciales. En realidad la situación de una derrota es más compleja, dado que puede haber diversas clases de derrotas:

A).- Una derrota parcial no sólo de una de las partes sino de ambas, pues la parte actora pretendió más que ello a que tenía derecho. Incluso esa plus petitio anterior al juicio motivo del mismos y es justo que el demandado soporte un gravamen por defenderse de una pretensión exagerada;

B).- La parte perdidosa fue derrotada, tenía puntos de vista acerca de un derecho dudoso de la contraria, los hizo valer ante el Juzgador pero prevaleció el criterio antagónico al suyo, sin que el propio juez, en su fuero interno, no puede menos que admitir que bien pudiera haber resuelto a favor de la parte derrotada, en cuestión bastante dudosa.

Desde otro ángulo, y todavía reflexionando en los conceptos vertidos por Chiovenda, opino que es muy justo que el titular de un derecho no sufra menoscabo patrimonial ante la actitud incumplidora del obligado en la relación jurídica.

---

(25) .- Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, vol. II, p. 255.



Para el ya citado autor argentino Ramiro Podetti se justifica la condena en costas "por la actitud del Litigante a quien se le imponen".<sup>(26)</sup>

Conforme a este punto de vista, es el juez quien ha de condenar o no en costas, depende el criterio que se haya formada sobre la actitud del litigante a quien se le impone. Nos parece bien que, dentro de lo posible, no se generalice demasiado y que, por el empleo de criterios generales, sea el juez, quien discrecionalmente juzgue sobre la actitud del litigante para de allí derivar que haya o no condenación en costas. Aquí el fundamento sería el criterio discrecional del juzgador que tenga como base un juzgamiento de la actitud del litigante que lo haga merecedor del pago de las costas del juicio.

Según un punto de vista menos complicado, el fundamento del pago de costas estaría en la determinación de la sentencia en tal sentido. Así nos expresa el maestro Eduardo Pallares: "La obligación de pagar las costas sólo por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación, la cual tiene el carácter constitutivo, según opinión uniforme de los juristas".<sup>(27)</sup>

Este efecto constitutivo de la sentencia que condena en costas, también es anotado expresamente por Ramiro Podetti al señalar: "Un efecto constitutivo sobre costas, cuando el pago de las ocasionadas a unos de los sujetos procesales, se impone al otro, en forma total o parcial... es un

---

(26).- Podetti, Ramiro, op. cit. p. 219.

(27).- Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición. Ed. Porrúa, Méx., 1966, p. 193.

efecto constitutivo, por que nace de la sentencia, no preexistía ningún derecho a ella y su aplicación se produce..."<sup>(28)</sup>

Pero por otra parte, antiguamente el maestro Eduardo Pallares, encuentra fundamento anterior al de la sentencia: "La obligación de pagar las costas no puede ser materia de un convenio. Deriva de una ley que no tiene el carácter de supletoria de la voluntad de las partes".<sup>(29)</sup> Esta opinión la estimo muy acertada, pues antes de la sentencia del juez que aplica la ley, es ésta la que tiene para la condena en costas.

El fundamento de la condena en costas, lo ubican los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina de la siguiente forma: "la justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte cuyo favor se realiza. Se trata de un medio de evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar".<sup>(30)</sup>

En cuanto el hecho de la derrota o vencimiento, invoco las reflexiones que realice al examinar la opinión de Chioyenda. Muy interesante es considerar que la condena en costas es una restricción a la amplia libertad de someter a juicio a una persona.

---

(28).- Podetti, Ramiro. *op. cit.* p. 219.

(29).- Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 193.

(30).- Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición., Ed. Porrúa, Mex., 1978, p. 363.

Con la exploración doctrinal que antecede, podemos emitir nuestro punto de vista personal sobre el fundamento de la condena en costas:

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos y varios fundamentos mediatos:

I.- Inmediatamente, la condena en costas está respaldada en dos normas jurídicas: una general y otro individualizada.

La norma jurídica general es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra.

La norma jurídica individualizada es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido. El juzgador concluye que una de las partes se haya dentro de los extremos fácticos previstos por la norma para que opere la condena en costas y establece a cargo de una de las partes.

II.- Mediante la condena en costas puede estar apoyada en varias razones que la justifican, a saber:

a).- La condena en costas limita los abusos de quienes sometan a la contraria a las molestias y gastos de un proceso injustificado o innecesario;

b).- La condena en costas sanciona la temeridad y la mala fe;

c).- Quien causa un daño innecesario e injustificadamente debe repararlo. En un juicio se producen daños a quien es llevado obligadamente a él, sin haber dado causa a ello;

d).- El titular de un derecho no debe sufrir detrimento patrimonial por la actitud de incumplimiento del sujeto pasivo de una relación jurídica patrimonial o no patrimonial;

e).- La actitud de una de las partes en el juicio calificada discrecionalmente por el juzgador, la hace merecedora de que cubra los gastos de la parte contraria;

f).- Conviene la existencia de una restricción a la ilimitada libertad de llevar a juicio a las personas pues, de esta manera se frenará el litigio en los casos dudosos y en los casos en los que la parte actora carezca de elementos para demandar, o cuando su situación le sea desfavorable por esencia.

### **3.4.- LAS COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

La ambigüedad a que se presta el concepto de costas nos impone como necesario el estudio del artículo 17 Constitucional por una

parte, prohibiendo la existencia de las costas judiciales y por la otra ordenamientos tales como el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuyen sobre la existencia y legalidad de las costas judiciales.

Al establecer el artículo 17 Constitucional lo siguiente:

**Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Debemos de tener en consideración que las costas judiciales a que se refiere el artículo precedente, no son los gastos necesarios para la procuración de un proceso conforme a nuestro derecho positivo, ya que al referirse el artículo 17 constitucional a las costas judiciales, lo hace en

el sentido de expresar que ni los funcionarios judiciales ni la administración misma de justicia deben de ocasionar erogaciones a los litigantes con motivo de la prosecución de un procedimiento para el resguardo de sus intereses.

Más sin embargo, y como buenos educandos seguimos lineamientos que en alguna parte han quedado asentados acerca de los premios que en favor de los jueces otorgaban los litigantes por el interés del rápido y eficaz fin del negocio, allá por los tiempos del derecho romano; ya que la práctica real observada dentro de los tribunales y de todos los litigantes, conocida aunque callada, ha convertido lo que debiera ser la realidad en una falacia, sin que éste deba acreditarse en forma directa a los administradores de la justicia, sino en cooperación a la conducta de quienes pretendemos hacer uso de ella, en ocasiones con nuestro consentimiento y en determinadas circunstancias con nuestra apatía.

Pero debemos de considerar puesto que así lo estatuye nuestra carta magna que la administración de justicia es gratuita y que la noción de la condena en costas es un concepto que recibe una aceptación diversa de la que nos menciona el artículo 17 Constitucional, ya que ésta se refiere a los gastos necesarios y directos que requiere la tramitación de un proceso, mismo que por el hecho de ser presentado para su tramitación ante una autoridad judicial, no requiere costas a favor de ésta.

Así considerando nuestro concepto y no existiendo oposición en nuestra Carta Magna para su existencia, pasamos al estudio de los diversos artículos que dentro del Código de Comercio tienen relación con la condena en costas.

Uno de los primeros artículos, en orden numérico que menciona las costas en el que encontramos dentro del libro tercero, título segundo, capítulo segundo y que tiene el número 691 mismo que dice:

**Artículo 691.-** El capitán no podrá tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, y si lo hiciere será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo deberá expresar necesariamente cual sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo serán de cargo privativo del capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

El artículo 695 completando el anterior, al hablar de otra prohibición de los capitanes, reza:

**Artículo 695.-** el capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo, o pertrecho del buque, o empeñe o venda mercadería o provisiones fuera de los cascos y sin las formalidades provenientes de este código, responderá del capital, réditos y costas e indemnizará los perjuicios

que ocasione.

**El que cometa fraude en sus cuentas reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal.**

Como se puede ver fácilmente, estos artículos aislados no nos dan la precisión exacta y necesaria para el estudio de la noción de la condena en costas dentro del proceso mercantil, pero si nos dan una pauta y sobre todo la existencia del capítulo séptimo, del título primero del libro quinto, mismo que se refiere a los juicios mercantiles y en especial el capítulo séptimo a las costas dentro del mismo.

Es de ésta manera como entramos al estudio de las costas dentro del proceso mercantil y que cuenta como ordenamiento jurídico existente en nuestro Derecho Positivo Mexicano y que por conducto de su artículo 1081 mismo que establece :

**Artículo 1081.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.**

En la exposición de este precepto, encontramos el reflejo claro de lo preceptuado por el artículo 17 Constitucional, en cuanto a que por la administración no se deben de cobrar costas judiciales.



El artículo 1082 a su vez establece que:

Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieran anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patronato, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuese procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Este precepto nos señala que cada una de las partes contendientes deben sufragar los gastos propios necesarios durante la tramitación del procedimiento y el resarcimiento a cargo de la persona condenada en costas, pero encontramos que en la práctica gastos tales como los de notificación a los testigos ofrecidos por una parte y no presentados por la misma, aunque son erogaciones que le corresponden directamente, son realizados por su contrario, dado el interés que existe para llegar a la pronta solución del negocio que se tramita.

Es el artículo 1083 el que señala:

Artículo 1083.- En los juicios mercantiles no se necesitan abogados; pero sólo si lo ocupan y hay condenaciones en

**costas, sólo se pagarán al abogado con título.**

**Este artículo expresamente determina que cuando exista asesoramiento jurídico dentro de un procedimiento, éste sólo ocasionará erogaciones por concepto de costas cuando el asesor lo fuere un abogado titulado; dejando una laguna en cuanto a que no menciona si deba estar previamente autorizado por la Dirección General de Profesiones, o es suficiente el solo hecho de tener título**

## **CAPITULO CUARTO**

### **NATURALEZA JURIDICA DE LAS COSTAS**

En nuestro país la Constitución Federal, en el artículo 17, excluye las costas originales por los servicios que preste el poder público al administrar justicia:

**Artículo 17.-** Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En congruencia con tal disposición legal que debe interpretarse en el sentido de que se prohíben los emolumentos a los funcionarios que administran justicia reiterando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 138 que la impartición de justicia es gratuita pero de acuerdo al cuerpo de ley precitado en sus artículo 140 y 141 nos dan la pauta para hacer efectivo el derecho a reclamar el pago de costas.

#### **4.1.- LA CONDENA EN COSTAS, SU FUNDAMENTO A LA LUZ DE LA LEY PROCESAL CIVIL Y DEL DERECHO MERCANTIL.**

Los principales criterios que a través de la historia se han empleado para justificar la condena en costas son dos:

a).- El criterio subjetivo, que se funda en la temeridad y la mala fe de aquel que litiga a sabiendas de que carece de razón, cuya conducta sanciona obligándola a pagar a su contraria los gastos que le ocasionó el proceso.

b).- El criterio objetivo establece como regla general, que el vencido en un juicio debe pagar las costas del mismo, independientemente de que su conducta haya sido de buena o mala fe, temeraria o no. Las costas representan así una indemnización debida a los gastos que, al obligarlo a litigar, le han ocasionado el vencido.

El criterio subjetivo, por su naturaleza misma, es de difícil aplicación; pues no siempre es posible calificar de temerario al litigante vencido, con lo cual en la mayor parte de los juicios, no hay condena en costas.

Siguen el criterio del vencimiento los códigos de Alemania, Francia e Italia, así como diversos códigos de procedimientos de la República Argentina, si bien establece diversas excepciones al principio general a fin de evitar las injusticias que podría originar su aplicación uniforme.

En México, distinguidos abogados se han pronunciado por el criterio objetivo, que tendría como consecuencia reducir el enorme

número de litigios que llegan a nuestros tribunales, así como la duración de los mismos, para el efecto desalentador que producirá en las partes el conocimiento de que el vencido necesariamente cargará con las costas<sup>(31)</sup>. Los conflictos mercantiles que refieren esencialmente a intereses económicos, se adecúan mejor que los civiles a la condena necesaria del vencido al pago de las costas, y sería deseable que se les aplicase un sistema semejante al que establecen los artículos 7º y 8º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la actualidad la legislación mercantil sigue un sistema mixto; en primer término, autoriza al juez para que condene en costas cuando, a su juicio, se haya procedido con temeridad o mala fe (artículo 1084 primer párrafo), y le ordenaba que condene siempre al que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados (artículo 1084 fracción primera), y al que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (artículo 1084 fracción segunda); hipótesis que se presume la mala fe.

Por otra parte, aplica el criterio objetivo ordenando se condene en costas al vencido en los siguientes casos:

1.- Al que fuese condenado en un juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable (artículo 1084, fracción tercera). Para que se aplique esta regla es necesario que se practique embargo en bienes del demandado y que se le emplace a juicio, luego es improcedente

---

(31).- García Cuellar, Samuel. Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en entrevista publicada en *Excelsior*, 10 de junio de 1975, pags. 1º-A y 8-A, manifestó su opinión en el sentido de que la condena forzosa en gastos y costas reduciría el número de litigios.

condenar en costas a quien pagó en el momento de ser requerido para ello por el actuario del juzgado<sup>(32)</sup>. La Corte resolvió en cambio, que debe ser condenado al pago de costas el vencido en juicio ejecutivo, aun cuando la sentencia no comprenda la totalidad de las prestaciones reclamadas<sup>(33)</sup>, pero cambió de opinión al encontrarse un caso en el cual el demandado alegó y probó haber hecho pago parcial y por ende, no adeudar sino una cantidad muy inferior a la mitad del monto de lo demandado; y afirmó que la responsable procedió legalmente al absolver al demandado del pago de costas<sup>(34)</sup>.

2.- El que fuese condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias (artículo 1084, fracción cuarta). Para que se de esta hipótesis, es necesario que el condenado en primera instancia apele, y que la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la resolución recurrida.

Por lo tanto, no procede condenar al pago de las costas a quien vencido en primera instancia, no apele del vencedor<sup>(35)</sup>, tampoco debe

---

(32).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo CXXXVII, p. 10. Sexta Época, vol. XX, Cuarta parte, Tercera Sala, p. 62.

(33).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo CXXX, p. 681. En esta ejecutoria la corte siguió un ejemplo similar al establecido por el artículo 7º del Código del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su segundo párrafo estableció que: "Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las prestaciones de la parte contraria".

(34).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, vol. XX, Cuarta parte, tercera Sala, p. 61.

(35).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, vol. IV, Cuarta parte, tercera Sala, p. 99.

condenarse cuando se declara desierto el recurso de apelación por falta de agravios, toda vez que no se da el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad, ya que ni siquiera hubo lugar a la tramitación de la segunda instancia<sup>(36)</sup>.

Si el demandado apeló de la sentencia de primera instancia, y la dictada en segunda instancia declaró sus agravios y confirmó el fallo del Juez A Quo en todo lo que fue desfavorable para el propio demandado, esto basta para conceptuar que se dio la conformidad de ambos fallos, sin que en manera alguna pueda favorecer al repetido demandado que el actor haya obtenido en segunda instancia más de lo que obtuvo en primera<sup>(37)</sup>. Si las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancias coinciden en la condena en contra de la parte demandada, pero difieren en cuanto a la comprobación de la acción y las excepciones, pues mientras la primera declara probadas las acciones y no probadas las excepciones, la segunda por lo contrario, declara procedente la excepción opuesta, las sentencias no son conformes de toda conformidad en su parte resolutive y no se está, por lo tanto, dentro de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio. No siendo forzosa la condenación en costas en la segunda instancia, y no habiendo demostrado el actor que sea incorrecta la apreciación de la responsable en el sentido de que los demandados no incurrieron en temeridad o mala fe, debe concluirse que su resolución de absolver del pago de las costas de segunda instancia al apelante no es violatoria de la ley<sup>(38)</sup>. La ley concede a los jueces, mas no a los Tribunales

---

(36).- Boletín, 1957. p. 208.

(37).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, vol. LIV, Cuarta parte, tercera Sala, p. 15.

(38).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, vol. L, Cuarta parte, tercera Sala, p. 94.

Superiores, la facultad de condenar en costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe; estos últimos únicamente pueden condenar al pago de las costas causadas por la segunda instancia en el caso de que se reúnan dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive<sup>(39)</sup>.

c).- Por último, debe ser condenado al pago de las costas el vencido en el procedimiento de oposición a la cancelación del título nominativo extraviado o robado. Admitida la oposición en sentencia definitiva, la parte condenada pagará las costas del procedimiento; desechada la oposición, será el oponente quien las pague (artículo 49 y 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El maestro Becerra Bautista considera que sólo a petición de parte puede condenarse al pago de las costas, puesto que éstas son una indemnización de carácter patrimonial que queda dentro de la libre disponibilidad del beneficiario<sup>(40)</sup>. Alsina enseña que las costas deben aplicarse de oficio por que son un accesorio de la sentencia y no se hayan vinculadas a la relación substancias<sup>(41)</sup>. Nuestro Código de Comercio (artículo 1084) al disponer que: "La condenación en costas se hará cuando así prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se hay procedido con temeridad o mala fe", condiciona su procedencia exclusivamente, a la velocidad de la ley o del juzgador, y no requiere de la petición de parte, por

---

(39).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, vol. CXXX, p. 101; Séptima Época, vol. XIV, Cuarta parte, tercera Sala, p. 15.

(40).- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 3ª edición, Ed. Porrúa, Méx., 1970, p. 174.

(41).- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª edición, Ediar. tomo IV, p. 554, Buenos Aires, 1956.



lo que debemos entender que los juicios mercantiles la condena en costas puede pronunciarse de oficio.

#### **4.2.- CONCEPTO DE PARTE VENCIDA.**

Por supuesto que en términos genéricos, se puede determinar que será obligada a pagar las costas la parte a quien la sentencia le finque ese deber a su cargo.

No obstante esa regla que remitirá a la sentencia, desde el punto de vista doctrinal es preciso determinar si las costas pueden alcanzar sólo al vencido y si también pueden alcanzar al vencedor. En ese sentido hay casos establecidos legalmente en los que el motivo fundamental de la condena en costas es por haber sido en determinado tipo de juicio. Así por ejemplo, según la fracción tercera del artículo 140 del Código Procesal citado, pagan costas los que fueron condenados en juicio ejecutivo, hipotecario o interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de esos juicios si no obtiene sentencia favorable. También la condena es causa de obligación de pago de costas para el vencedor cuando hubiese una condena a su cargo en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte y resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En estos términos se pronuncia la fracción cuarta del citado artículo 140 del ordenamiento en mención.

El vencedor en juicio podrá ser condenado al pago de

costas, independientemente de su carácter de vencedor si incurriese en alguna causa que puede autonomizarse del sentido de la sentencia, verbigracia, cuando hubiese presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (artículo 1400, fracción II del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Si se tiene derecho derivado de la ley a cobrar costas pero, en una sentencia no se ordena a la parte responsable al pago de ellas, no se tendrá derecho a cobrar costas, ni se tendrá el deber de pagarlas, La sentencia tendrá que establecer el deber de pagar costas. Sobre este particular conviene el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la parte inicial establece:

Artículo 139.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado.

Obsérvese en especial que, el motivo de pago es que haya condenación en costas. Esto significa a contrario sensu, que sin condena en costas no surge esa obligación.

La parte condenada en costas debe pagar los honorarios del procurador o patrono si son abogados recibidos, según determina el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. Naturalmente que del abogado de la parte contraria, pero como puede darse el caso de que la parte

que obtuvo a su favor el derecho a cobrar costas sea el mismo abogado y no haya contratado abogado para patrocinarlo o representarlo, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 239 le concede ese derecho al establecer:

**Artículo 239.-** Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija el presente arancel, aún cuando no sean patrocinados por otro abogado.

Acerca de la obligación del condenado en costas en cuanto al pago de los honorarios del abogado del contrario, es preciso que demuestre plenamente que ha intervenido ese abogado y que ha realizado gestiones en el juicio, por así exigirlo el artículo 238 de la citada Ley Orgánica, cuyo texto es como sigue:

**Artículo 238.-** Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocurros relativos no estuviesen firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Lo más recomendable para facilitar la prueba de la intervención de abogado en la elaboración de escritos, es que el profesionista firme los ocurros.

La parte que tiene derecho a cobrar las costas, conforme a lo establecido por la sentencia, deberán recordar que, además de demostrar el importe de los gastos legales que haya realizado y demostrar la intervención de abogado procurador o patrono, deberá reclamar los gastos que haya realizado por la intervención de testigos o peritos, en los términos de lo dispuesto por los artículos siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**Artículo 280.-** Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

**Artículo 353.-** El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiese nombrado el juez, y el tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

De manera terminante y clara, el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, excluye las costas en la justicia de paz:

**Artículo 142.-** En los negocios ante los jueces de paz no se causará costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

#### **4.3.- NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS.**

La frase "a juicio del juez" que utiliza el primer párrafo del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, significa que el juzgador goza de entera discrecionalidad para juzgar en el litigio concreto, en el que ha de condenar en costas, por tanto, a él le corresponde determinar, con base en las actuaciones del proceso, si la parte respectiva actuó con temeridad. La facultad discrecional jamás debe convertirse en arbitrariedad.

El juzgador deberá expresar las razones lógicas a las actuaciones judiciales de la que haya llegado a la conclusión de que en alguna de las partes en el proceso actuó con temeridad. Este deber lo derivamos de la exigencia de motivación que contiene la parte inicial del artículo 16 Constitucional, dentro de la garantía de legalidad.

Las razones lógicas y las actuaciones judiciales expresadas por el juez para motivar la temeridad de alguna de las partes que actuaron en el proceso, deberán ser suficientemente plausibles para obtener la certeza de que hubo tal temeridad. La simple sospecha de actuación con temeridad no debe fundar y motivar una sentencia en que la que se condene al pago de costas.

Los puntos resolutivos son las conclusiones decisorias del fallo. Lógicamente, consisten en la deducción que el juzgador hace de las premisas que integran la sentencia: la norma abstracta y el caso controvertido. Jurídicamente, constituyen la determinación decisoria del Tribunal en el caso concreto.

Engrosar el fallo es completarlo, formalmente con los datos de identificación narración y motivación antes explicados.

Cuando hay concordancia entre estas partes del fallo y la parte decisiva, no existe problema jurídico; en cambio, cuando hay discrepancia, debe determinarse que es lo que crea obligaciones para las partes: resolutive o el engrose.

Para nosotros es la parte decisoria la que debe prevalecer, porque contiene la voluntad del Estado en el caso controvertido; el juez, como órgano del estado, expresa la voluntad de éste y crea una situación jurídica nueva, obligatoria para los litigantes y en ocasiones, con alcances vinculativos para terceros extraños al juicio.

Se llega a esa conclusión mediante un acto de inteligencia del juzgador; la voluntad de éste se identifica con la voluntad del Estado, cuando se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal y con la mayoría, cuando se trata de tribunales colegiados.

Para mí la sentencia contiene, por tanto, actividades intelectuales y actos de voluntad del juez.

Facultad aclaratoria. En el derecho romano se admitía esta máxima: *JUDEX CUM SENTENTIAM DECIT, JUDI CEM ESSE DESINIT*, es decir, el juez cuando desdiga su sentencia, deja de ser juez.

La explicación de la máxima, era la imposibilidad de que el juez pudiera modificar su propio fallo una vez dictado.

Nuestra legislación copió de la hispana el procedimiento de corrección de las sentencias y establece la facultad aclaratoria del juez respecto a algún concepto o la supletoria de omisiones que contenía el fallo, sobre los puntos discutidos en el litigio.

Creemos que estas facultades no comprenden la posibilidad de modificar un fallo, pues expresamente lo establece el artículo 84 al decir: "Los jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas".

Micheli comenta el precepto italiano concordante diciendo que obedece su creación a la inutilidad de obligar a las partes a seguir las vías normales de la impugnación para hacer notar los errores que pueden ser corregidos por el propio juez que pronunció la sentencia, sin necesidad de modificaciones substanciales. Por eso debe tratarse de vicios que dependen de un error en la exteriorización del pensamiento del juez, en el momento de la formulación escrita de la motivación, o de la parte dispositiva de la sentencia; que tales errores se notan a simple lectura y que pueden ser enmendados por el mismo lector siguiendo la ilación del fallo.

Se trata, en consecuencia, de la necesidad de impedir que exista una incongruencia entre la parte motivadora de la sentencia y la resolutive. Por ejemplo, en ésta se condena en costas y se omitió la motivación respectiva: se condena al pago de una suma distinta de la que se mencionó en la parte narrativa o motivadora de la sentencia, etcétera.

La aclaración puede hacerla el juez de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, es decir, dentro del día hábil que siga al de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia, decimos nosotros, porque de lo contrario se transformaría el sistema de computar los términos. A la misma conclusión debe llegarse respecto del plazo para pedir esa aclaración por la parte interesada, pues el precepto dice: a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

Cuando la aclaración es a petición de parte, el tribunal debe resolverla, "al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración" (artículo 84)

Decretada la condena en costas, es aún necesario determinar su monto. Para tal fin, debe sustanciarse un artículo llamado incidente de liquidación de costas.

El Código, que en la casi totalidad de las materias es parco al grado de ser incompleto, al ocuparse del incidente de costas se vuelve pródigo, y dedica cinco artículos (del 1085 al 1089 inclusive) a un



tema que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal agota en uno sólo (el artículo 141). Gana así, en expresión, de lo que se pierde en claridad y rapidez de tramite, pues el incidente mercantil es más complejo y más lento que su correspondiente civil.

El incidente civil se substancia con un escrito de cada parte, aquel en que la parte en cuyo favor se declararon las costas presenta su liquidación (llamado planilla de costas), y aquel otro en que la parte condenada expresa su conformidad o inconformidad. En el incidente mercantil, si la parte condenada expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegare a la parte que presentó la regulación, la que dentro de tres días podrá contestar a las observaciones hechas. Luego en materia de comercio pueden llegar a presentarse hasta tres escritos: dos de la parte vencedora y uno de su contraria, lo cual, además de hacer más lento el procedimiento, rompe la igualdad que debería privar entre las partes, al permitir a la parte vencedora una oportunidad más amplia de hacerse oír.

El hecho de que el contenido no se desahogue la vista que se le da con la planilla de costas no equivale a un allanamiento. El tribunal debe condenar únicamente al pago de las costas que estuvieren debidamente probadas.

El incidente de regulación de costas se reglamenta por las normas específicas que para tal fin contiene el Código y no por los generales aplicables a los incidentes, en consecuencia, la Corte ha decidido que dicho incidente no debe recibirse a prueba, pues los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 no establecen la procedencia de término probatorio

alguno, ni la necesidad de rendir pruebas en el mismo, lo cual se explica lógicamente y jurídicamente, por que causándose las costas en el juicio en que se promovió la regulación de ellas, en ese mismo juicio obran las consecuencias de los trabajos profesionales presentados y los tribunales parten de la base de una prueba preconstituida sobre el particular, quedando a su buen juicio fallar lo que estiman de justicia, en vista de las constancias de autos y de las objeciones formuladas.

#### **4.4.- ANACRONISMO DE LAS COSTAS PROCESALES VIGENTES.**

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común claramente precisa: "que a falta de convenio entre litigante y abogado, éstos se sujetarán a las disposiciones que el arancel fija y ello se precisa en lo dispuesto por el artículo 226 del ordenamiento legal en cita, basta dar una sana lectura al arancel que existe vigente en el cuerpo de la ley mencionada proponiendo el ejemplo siguiente:

*Artículo 226.- Los abogados cobrarán:*

I.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de veinte fojas - \$10.00

Si excedieren de veinticinco fojas por cada una de exceso, \$0.25 Si la vista se hace fuera de su despacho se duplicarán las cuotas anteriores;

II.- Par cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción, \$10.00

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades del negocio y su extensión desde \$50.00 a \$5,000.00

IV.- Por cada intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o Autoridad, por cada hora o fracción, \$20.00

Lo anterior es tan sólo un ejemplo -del cual abundaré en el siguiente apartado- de la disposición que establece la Ley Orgánica mencionada para aquellos casos en que conforme al Código Civil no se haya pactado un honorario definitivo entre el litigante y el abogado, lo cual es desde luego en última instancia rebasable pero es el caso ciertamente que la presente investigación no debe finalmente incidir en los honorarios los cuales han quedado intocados no obstante el devenir histórico de nuestra vida social y económica sino aún más allá, es decir, en la actualización como he dicho, de las costas de la parte vencida debe pagar ajustadas desde luego a una realidad pecuniaria, al momento de que obtenga la ejecutorización de la sentencia que lo libera de las prestaciones que le hubieren reclamado, y no sólo al abogado frente a un arancel ahora absurdo por corresponder esencialmente, éste al momento histórico al momento de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual he dicho:

tomando en consideración el valor actual de nuestra moneda, queda digámoslo así, en el mundo de la fantasía.

Existe en México, una pléyade de abogados colegiados quienes han pugnado en foros abiertos, acerca de la necesidad de *conceptualizar modernamente* los gastos y costas, proponiendo nuevas formas de liquidación de las mismas y de crear horizontes contractuales, nuevos en virtud de los siguientes conceptos:

a).- La profesión de abogado, desde hace mucho tiempo ha venido experimentando cambios tan significativos que ahora podemos hablar de la *asesoría por especialidades*.

b).- La materia mercantil por ejemplo, ha visto nacer diferentes ramas con sus legislaciones *AD HOC* como por ejemplo: el caso del revolucionario cambio de plan de estudios de las áreas de derecho -de la facultad a las escuelas superiores- creando así el Derecho Corporativo, Derecho de Patentes y Marcas, el de Invenciones, el de Inversiones Extranjeras, el Derecho Bursátil, Derecho Bancario y otras que no se alejan del contexto mercantil, pero como ya lo mencioné que superan el criterio del legislador que creó el arancel que he venido mencionando y que desde luego los intereses ha manifestado avances en pos de nuestra profesión.

La decisión personal de cultivar una profesión en nuestro medio obedece a observaciones de carácter sociológico y preponderantemente económico pues no debe ser criticable que en forma paralela se busque a través de una preparación profesional un estatus económico que brinde

personal y familiarmente una tranquilidad. Basta redundar en la situación del abogado al establecer los correspondientes honorarios para buscar una nueva tabla de costas legales que coronen la preparación, la lealtad y el atinado consejo profesional de quien se merece retribución por sus servicios que al final se demuestran con la sentencia -ejecutoriada- a favor de los intereses de su contratante o del suyo y propio interés.

El señalamiento de lo anticuado del arancel que me ocupa es consabido en el foro de los abogados y por ello como inquietud formal me he propuesto ofrecer este estudio y las siguientes ideas acerca de la proposición de modernizar las costas procesales.

#### **4.5.- PROPOSICION PARA MODERNIZAR EL CALCULO DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Es una reforma sustancial la que me permito proponer en este apartado considerando que es un tópico de interés jurídico y social, más aún que en esta forma sea la mejor a fijar el interés económico del profesional y no la de que sea cuerpos colegiados o sociedades de abogados los que impongan su criterio acerca de que si hay que pagar los honorarios y en que cantidad como se ha pretendido al tratar de agruparlos como en los Estado Unidos de Norteamérica en donde -como es común y entendible del principio Aristotélico- se rebasa el interés profesional y se adopta la postura menos deseable, que es la política dejando en ocasiones, lamentablemente, no sólo fuera de la posibilidad de cobrar honorarios sino fuera del fuero

profesional al que pretende cobrar lo que ya ha trabajado, dejando así sin posibilidades de subsistencia al profesionista independiente.

A efecto de tener una clara visión respecto de la anarquía del arancel contenido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, transcribo el Título Decimoprimer, Capítulo I, de los aranceles de los abogados, en sus artículos relacionados con la materias civil y mercantil:

Artículo 222.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados.

Artículo 223.- A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 224.- Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

Artículo 225.- Los honorarios que fije el presente arancel sólo podrán ser cobrados por lo abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

**Artículo 226 Los abogados cobrarán:**

I.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, \$10.00.

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso, \$0.25.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se duplicará las cuotas anteriores;

II.- Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción, \$10.00;

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$50.00 a \$500.00;

IV.- Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, \$20.00.

**Artículo 227.-** En los negocios judiciales en cuyo interés no exceda de \$500.00, por todos sus trabajos, desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio desde un 10% hasta un 25% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente arancel, reducidas en un 50%.

Artículo 228.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$500.00, pero que no exceda de \$1,000.00, se duplicarán las cuotas del artículo anterior.

Artículo 229.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$1,000.00 pero que no exceda de \$3,000.00, se cobrarán:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$50.00;

II.- Por el escrito de demanda, hasta un 3% de importe de la suerte principal;

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias, que se basen en razonamientos expresos en un mismo escrito, se cobrará en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren excepciones dilatorias o incompetencias, se cobrará el 50% de la fracción anterior;

V.- Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, \$2.50;

VI.- Por cada escrito en el que inicie un trámite, \$10.00;

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja \$10.00;

VIII.- Por el escrito en que se promueva un



incidente o recurso, del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$20.00;

IX.- Por cada escrito proponiendo pruebas, \$10.00;

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$10.00;

XI.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$20.00

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción desde \$20.00 hasta \$30.00;

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$5.00;

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$10.00;

Las cuotas a que se refieren las dos fracciones que anteceden se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquiera otro caso, por cada notificación se cobrarán \$2.00, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XV.- Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$25.00 a \$100.00;

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones, el

abogado podrá cobrar, además, las cuotas fijadas en el artículo 230, fracción I (segundo, tercero y cuarto párrafo);

XVII.- Por el escrito de los agravios, o contestación de los mismos, en apelación, 50% de lo fijado en la fracción II de este artículo;

XVIII.- Por las demás gestiones que hiciere, no cotizadas en el presente arancel, en cada instancia del juicio, \$25.00.

Artículo 230.- Si el valor del negocio excede de tres mil pesos, se cobrará lo siguiente:

I.- Si el valor del negocio no excede de \$5,000.00, se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior;

II.- Si pasa de \$5,000.00 pero no de \$10,000.00 se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior;

III.- Si excede de \$10,000.00 pero no de \$50,000.00, se duplicarán las cuotas del artículo precedente;

IV.- Pasando de \$50,000.00, se cobran las cuotas señaladas en la fracción anterior, hasta dicha suma con un aumento de 50% por cada \$10,000.00 o fracción de exceso.

En los caso de este artículo no se cobrarán, con el aumento que al mismo se refiere, las cuotas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 233.

Artículo 231.- En los negocios de cuantía indeterminada se estará a lo dispuesto por los artículo 230 y 233 sin perjuicio de aplicarse también las reglas del artículo 234 cuando se determina la cuantía del negocio.

Artículo 232.- En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

I.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 229 y 230;

II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de crédito de \$10.00 a \$30.00;

III.- Por el dictamen general de créditos, de \$50.00 a \$500.00;

IV.- Por dictamen o proyecto sobre graduación de \$50.00 a \$500.00;

V.- Por la intervención en los juicios no acumulados en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia o simulación de créditos, y en cualesquiera otros que se sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los artículos 227, 228, 229 y 230.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le

correspondan conforme a otras leyes, y si éstas nada previenen o no realizare bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 227, 228, 229 y 230.

Artículo 233.- En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar:

I.- Por la redacción y la presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, de \$20.00 a \$500.00, según la importancia de la sucesión;

II.- Por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 227, 228 y 229;

III.- Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo del inventario;

IV.- Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 10% de la cuota fijada en la fracción anterior;

V.- Por las cuentas de división y participación incluyéndose la vista de documentos y hasta el

otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros mil pesos o menos; el 2% sobre los \$9,000.00 siguientes; el 1% sobre el exceso hasta \$50,000.00 y el medio por ciento sobre todo lo que exceda de la cantidad anterior.

Artículo 234.- Por su intervención en los juicios de sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios.

Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículo del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Al realizar un análisis al anterior articulado, debemos hacer notar que su promulgación data del 24 de diciembre de 1968, entrando en vigor el 31 enero de 1969, tiempo en que imperaron condiciones que fueron válidas en esa época, pero que actualmente se pierden debido a los constantes cambios económicos, devaluaciones, pérdida del poder adquisitivo y definiciones sobre nuestra moneda, entre otras; por lo que se desprende que el Estado mantiene una total indiferencia al respecto.

Propongo ahora el siguiente cuadro en el que se contempla que los honorarios del abogado se ajusten al concepto económico que tan de moda han puesto los "estudiosos" de la ciencia de la Economía, de

la indexación:

Artículo 222.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados.

Artículo 223.- A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 224.- Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

Artículo 225.- Los honorarios que fije el presente arancel sólo podrán ser cobrados por lo abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 226 Los abogados cobrarán:

I.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, el equivalente a siete salarios mínimos.

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso, la vigésima parte de un salario mínimo general .

Si la vista se hace fuera de su despacho, se

duplicarán las cuotas anteriores;

II.- Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción, trece salarios mínimos;

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde trece a cincuenta salarios mínimos;

IV.- Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, trece salarios mínimos.

Artículo 227.- En los negocios judiciales en cuyo interés no exceda de trescientos veintisiete salarios mínimos, por todos sus trabajos, desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio desde un 10% hasta un 25% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente arancel, reducidas en un 50%.

Artículo 228.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de trescientos veintisiete salarios mínimos, pero que no exceda de seiscientos cincuenta y cuatro salarios mínimos, se duplicarán las cuotas del artículo anterior.

Artículo 229.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de seiscientos cincuenta y cuatro salarios mínimos pero que no exceda de mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos, se cobrarán:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, diez salarios mínimos;

II.- Por el escrito de demanda, hasta un 3% de importe de la suerte principal;

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias, que se basen en razonamientos expresos en un mismo escrito, se cobrará en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren excepciones dilatorias o incompetencias, se cobrará el 50% de la fracción anterior;

V.- Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, la vigésima parte de un salario mínimo;

VI.- Por cada escrito en el que inicie un trámite, dos salarios mínimos;

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja dos salarios mínimos;

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso, del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de



promociones de la contraria, cuatro salarios mínimos;

IX.- Por cada escrito proponiendo pruebas, dos salarios mínimos;

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, dos salarios mínimos;

XI.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, cuatro salarios mínimos;

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción desde cuatro hasta seis salarios mínimos;

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, un salario mínimo;

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, dos salarios mínimos;

XV.- Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de siete a veinte salarios mínimos;

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones, el abogado podrá cobrar, además, las cuotas fijadas en el artículo 230, fracciones I, II, III y IV;

XVII.- Por el escrito de los agravios, o contestación de los mismos, en apelación, 50% de lo fijado en la fracción II de este artículo;

XVIII.- Por las demás gestiones que hiciere, no cotizadas en el presente arancel, en cada instancia del juicio, de siete a diez salarios mínimos.

Artículo 230.- Si el valor del negocio excede de mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos, se cobrará lo siguiente:

I.- Si el valor del negocio excede de mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos, se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior;

II.- Si pasa de mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos pero no de tres mil doscientos setenta y cuatro salarios mínimos se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior;

III.- Si excede de tres mil doscientos setenta y cuatro pero no de seis mil quinientos cuarenta y ocho, se duplicarán las cuotas del artículo precedente;

IV.- Pasando de tres mil doscientos setenta y cuatro, se cobran las cuotas señaladas en la fracción anterior, hasta dicha suma con un aumento de 50% por cada parte equivalente a seiscientos cincuenta y cuatro o fracción de exceso.

En los caso de este artículo no se cobrarán, con el aumento que al mismo se refiere, las cuotas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 233.

Artículo 231.- En los negocios de cuantía indeterminada se estará a lo dispuesto por los artículos 230 y 233 sin perjuicio de aplicarse también las reglas del artículo 234 cuando se determina la cuantía del negocio.

Artículo 232.- En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

I.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 229 y 230;

II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de crédito de trece a sesenta y cinco salarios mínimos;

III.- Por el dictamen general de créditos, de cien a trescientos cincuenta salarios mínimos;

IV.- Por dictamen o proyecto sobre graduación de cien a trescientos cincuenta salarios mínimos;

V.- Por la intervención en los juicios no acumulados en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia o simulación de créditos, y en cualesquiera otros que se sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los artículos 227, 228, 229 y 230.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los

trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, y si éstas nada previenen o no realizare bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 227, 228, 229 y 230.

Artículo 233.- En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar:

I.- Por la redacción y la presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, de cien a trescientos cincuenta, según la importancia de la sucesión;

II.- Por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 227, 228 y 229;

III.- Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo del inventario;

IV.- Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 10% de la cuota fijada en la fracción anterior;

V.- Por las cuentas de división y participación

incluyéndose la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% hasta el equivalente de trescientos veintisiete salarios mínimos o menos; el 3% sobre la cantidad citada en la fracción anterior y hasta el equivalente a mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos; el 1% sobre el exceso hasta tres mil doscientos setenta y cuatro salarios mínimos; y el medio por ciento sobre todo lo que exceda al equivalente de la cantidad anterior.

Artículo 234.- Por su intervención en los juicios de sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios.

Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículo del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Transitorio.- Por salario mínimo se tomará en cuenta al salario diario mínimo general vigente, correspondiente a la zona geográfica para el Distrito Federal, que publique la Comisión Nacional de los Salarios, en el Diario Oficial.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para dar una debida interpretación de las costas, motivo fundamental del presente estudio, y su actualización, tendremos que tomar en cuenta los diversos sentidos que la ley, así como la doctrina, por conducto de sus estudiosos se han permitido emitir en las diferentes épocas en que han sido objeto de dilucidación.

**SEGUNDA.-** Resulta evidente que nuestra Carta Magna no permite el cobro de costas, como gastos judiciales, pero del estudio realizado en la presente tesis, se aclara el sentido con el que el legislador quiso proteger a la institución de las costas, que tanta trascendencia histórica ha desempeñado.

**TERCERA.-** Por un lado, debe hacerse hincapié que las costas como "GASTOS", en un juicio, y la parte que los pierde en su perjuicio, debe reintegrarlos de una manera total, expedita y plena, pues de ello depende el equilibrio entre las partes, pues la condenada a cumplir con la obligación de reintegrarlas, dio origen con su incumplimiento, temeridad o mala fe, la molestia suficiente para que la parte acreedora al beneficio del pago de las costas, pueda resarcir en su patrimonio el gasto realizado con motivo del juicio ya resuelto. Pues con estos gastos, mantuvo a salvo sus

intereses en el juicio, sin presuponer que hubiese sido más rentable, la inversión del capital en diversas actividades que financiar; así pues lo mínimo que procede es procurar su recuperación (amen del principal) ya que no tendrá mayores frutos las cantidades que hubiere aportado.

**CUARTA.-** Al quedar claro el concepto en costas, motivo de los gastos realizados en juicio, debemos ahondar en el de costas como costo del juicio, concepto donde se involucran los honorarios de los abogados, mismos que sabemos deberán ser Licenciados en Derecho, pues tiene la obligación el condenado en costas en cubrir no sólo los gastos relacionados para la consecución de un juicio, sino de cubrir los honorarios también de los profesionistas que gestionaron y patrocinaron el juicio -ya que como sabemos los particulares quedarían en estado de indefensión en caso de concurrir solos-, pues sin éstos no podría haberse llegado a la conclusión de la controversia -en su caso- y son quienes a fin de cuentas, con su pericia obtienen el resultado previsto al iniciar el litigio.

**QUINTA.-** En lo estricto, el Estado no ha tenido ni tiene la voluntad de restablecer el criterio que alguna vez se dio para el cálculo de las mismas, pues deberá tomarse en cuenta los aspectos económicos que imperaron a la época, donde el salario mínimo general era de \$28.25, con una paridad frente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica de \$12.50 pesos por cada unidad de dólar, lo que da una relación de 2.26 dólares en promedio por cada salario mínimo de los años de 1969.

Esta necesaria comparación, nos da por resultado examinar que actualmente nuestro salario mínimo diario mantiene una

proporción frente a dólar en promedio de \$4.77 US, obteniendo esta cifra de los aumentos (motivo de las diferentes devaluaciones, paridades y demás) apenas de un 208% de incremento tomando en consideración a la citada referencia económica en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; pues ésta permite tener una estabilización mayor que frente a nuestra moneda.

**SEXTA.-** Los anteriores resultados, sabemos que son totalmente enunciativos, pues la realidad y la pérdida del poder económico de nuestra base económica es aún mayor y nos sirve para dar una matiz más adecuado para darnos idea en lo que se refiere al cálculo del arancel que propongo en el último de los apartados de la presente investigación y que deberá en su oportunidad someterse a legislativo para su modificación.

**SEPTIMA.-** En la mayoría de las veces, los asuntos que se tramitan por conducto de abogados, las partes (cliente y abogado) no formalizan el acuerdo al que llegan en cuanto a los honorarios. Con lo que resulta que en ocasiones el indefenso es el abogado y no el cliente, y las consecuencias se tornan en prácticas tendenciosas para que el profesionista recupere el tiempo invertido. En buena parte, surgen "otros" aspectos no establecidos, como son incidentes, apelaciones, interdictos, amparos e incluso asuntos relacionados con otras materias.

**OCTAVA.-** A la modernización propuesta, se procuraría el trabajo de los diversos colegios y agrupaciones de abogados, para conformar sus propios aranceles, para que en acuerdo con sus clientes, protegieran los mutuos intereses producto de la actuación de un litigio.



**NOVENA.-** La modernización del arancel podría materializarse asimismo el principio de condena en costas por la indebida tramitación de juicios infundados, pues al condenársele al pago de las costas a quien llevare una pretensión tendenciosa o de mala fe, y su expedita como real recuperación, redundaría en beneficios para las partes que no actúan en los mismo términos y por consecuencia, disminuiría notablemente el número de juicios por cada juzgado y del Tribunal en general, y permitirá por consecuencia mejores resoluciones de las controversias que verdaderamente ameriten la decisión del juzgador, que redunda en un menor gasto por parte del Estado.

## BIBLIOGRAFIA

### ECONOGRAFIA:

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO, *La condena en costas*, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos. Madrid, 1933.
- 2.- ALSINA, HUGO. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª edición, Ediar, S.A. tomo IV, p. 554, Buenos Aires, 1956.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Eliasta, México, 1980 1ª Edición.
- 4.- ARANGIO RUÍZ, VICENTE. *Las acciones en Derecho Privado Romano*, Editorial Buenos Aires, 1962.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*, 3ª edición, Ed. Porrúa, Méx., 1970, p. 174.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Derecho Procesal*, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, vol. IV, 1970, 4ª Edición.
- 7.- CARAVANTES M., JOSÉ DE VICENTE. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Español*. Revista de la Universidad de Madrid. Pub. 1949. España.
- 8.- CARNELUTI, FRANCISCO. *Instituciones del nuevo proceso civil Italiano*.- Traducción y notas de Jaime Guaso. Editorial Casa Bosh, Barcelona, 1966.

- 9.- COUTURE, EDUARDO. *Fundamento de Derecho Procesal Civil*. Editorial Roque de Palma. 3ª Edición, Buenos Aires, 1958.
- 10.- COUTURE, EDUARDO. *Proyecto del Código de Procedimientos Civiles*. Editorial Roque de Palma. 3ª Edición, Buenos Aires, 1945.
- 11.- CHIOVENDA, GIUSEPPE. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Juan A. de la Fuente Quijano. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- 12.- DE PINA, RAFAEL. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición., Ed. Porrúa, México.
- 13.- DUBOIN, *Historia del proceso civil francés*. Francia, 1890, Sin Ed.
- 14.- ENDEMANN, *Der deutsche civil process*, sin Ed.
- 15.- LIEBMAN, TULLIO ENRICO. *Eficacia y Autoridad de la Sentencia*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editoria Ediar, S.A., Buenos Aires, 1945.
- 16.- MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MANUEL, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, Editorial Remo, S.A. Madrid 1928-1929.
- 17.- PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil*, 2ª Ed. Editorial Porrúa México, 1965.
- 18.- PODETTI RAMIRO, *Teoría y Técnica de Proceso Civil*. Buenos Aires, 1965, Ediar, S.A.
- 19.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. *Curia Filípica Mexicana*, México, 1850, Publicado por Mariano Galván Rivera.

## **LEGISLACION:**

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Código de Comercio.
- 5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 6.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS:**

- 1.- DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 1ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1965.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial U.N.A.M., México 1985.
- 4.- ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1866.

5.- PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición. Ed. Porrúa, Méx.,

6.- EXCÉLSIOR, *Diario de circulación nacional*. Entrevista publicada en 10 de junio de 1975, pags. 1ª-A y 8-A a Samuel García Cuellar, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

7.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.